



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**IMPACTO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LAS REDES
SOCIALES EN LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL
HOMBRE Y EN LA MODERNIZACIÓN DE HECHOS
PUNIBLES.**

**Trabajo de Seminario para optar al título de Abogado.
Línea de Investigación: Sistema Penal, Derechos Individuales y TIC'S**

**Autor: Pérez Morales, Giza Nayarith
Tutor (a): Biaggini Ximena**

San Cristóbal, mayo de 2021.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES.....	V
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	8
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....	10
ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
MARCO TEÓRICO.....	12
Antecedentes Históricos.....	12
Marco Normativo.....	14
MARCO METODOLÓGICO.....	21
Tipo, Diseño y Nivel de Investigación.....	21
Técnicas e Instrumentos de Recolección, Análisis y Procesamiento de Datos.....	21
INFORME FINAL.....	23
INTRODUCCIÓN.....	24
CAPÍTULO I: LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LAS REDES SOCIALES, SUS UTILIDADES Y EMPLEOS.....	26
1. Concepto de Nuevas Tecnologías y qué comprenden	27
2. Concepto de Redes sociales.....	29
3. Evolución de las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales.....	33

4. Utilidades y empleos de las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales.....	38
5. Aplicación de las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales en la vida diaria del hombre y en el Derecho.....	41
CAPÍTULO II: EFECTOS DEL EMPLEO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LAS REDES SOCIALES EN LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL HOMBRE.....	44
1. Concepto de Derechos Individuales.....	45
2. Los Derechos Individuales del hombre frente a las nuevas tecnologías y Redes Sociales.....	47
3. Las nuevas Tecnologías y las Redes Sociales como herramientas para la libertad de expresión.....	50
4. La privacidad dentro de las Redes Sociales.....	56
CAPÍTULO III: NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN VENEZUELA RESPECTO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.....	67
1. Análisis Constitucional de los derechos individuales del hombre alusivos a las nuevas tecnologías, tales como:.....	68
A. Derecho a la Información.....	68
B. Derecho a la Privacidad.....	69
C. Derecho a la Libertad de Expresión.....	70
D. Derecho a la Intimidad.....	71
E. Derecho a la Comunicación.....	72
F. Otros.....	72

2. Análisis de las distintas Leyes vigentes en Venezuela referentes a las Telecomunicaciones, Nuevas Tecnologías y Redes Sociales.....	73
3. Análisis de la Ley Especial Contra Delitos Informáticos.....	78
4. Convenios, Tratados y Resoluciones Internacionales aplicables en Venezuela.....	81

CAPÍTULO IV: HECHOS PUNIBLES MÁS COMUNES PERPETRADOS A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS..... 83

1. Utilización de las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales para la realización de Delitos.....	84
2. Las Nuevas Tecnologías y su impacto en el Derecho Penal Venezolano.....	87
3. Hechos punibles más comunes perpetrados a través de las Nueva Tecnologías, tales como:.....	91
A. Estafa.....	91
B. Usurpación de Identidad.....	93
C. Extorsión.....	94
D. Difamación.....	95
E. Injuria.....	96
F. Acoso.....	96
G. Pornografía.....	99
H. Prostitución.....	100
I. Espionaje.....	101
J. Otros.....	102

CONCLUSIONES.....	106
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	112

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con respecto al objeto de estudio que se pretende ventilar en la presente investigación, es necesario mencionar que se trata del impacto causado por el uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales a los derechos individuales de las personas como es el caso del derecho a la privacidad, intimidad, libertad de expresión, entre otros, en los últimos 30 años, es decir, desde el afianzamiento de la era tecnológica con el nacimiento de la era digital y el auge de las redes sociales; así como también, examinar sus antecedentes históricos y regulación jurídica, tomando en cuenta la posible violación a algunos derechos y la aplicación de éstas tecnologías en la realización de hechos punibles.

Para nadie es un secreto que el avance tecnológico ha invadido nuestra vida cotidiana, que el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación contribuye notable y favorablemente en lograr una mejor calidad de vida, al otorgar rapidez y eficiencia, así como control y seguridad en diferentes ámbitos del entorno global. Conforme pasa el tiempo las nuevas tecnologías evolucionan al igual que la sociedad, creando de esta manera un impacto visto por muchos de forma negativa, sin embargo, éstas nuevas tecnologías de la mano de las redes sociales han servido para facilitar la comunicación entre los usuarios y han aumentado el nivel de información tanto en el ámbito social como en el cultural y educativo.

Ahora bien, cabe resaltar que estos nuevos medios de comunicación e información también han abierto paso para la realización de una serie de delitos, tal es el caso de la estafa, extorsión, entre otros, pues actualmente se ha visto que a través del mal uso de las redes sociales se han implementado modalidades más modernas para realizar hechos punibles. Así mismo, y dejando de lado la publicidad de las nuevas tecnologías, es necesario mencionar que existen regulaciones tanto a nivel Nacional como

Internacional, al igual que políticas de uso de algunas aplicaciones que violan diversos derechos individuales de las personas.

Con la aparición de las tecnologías todo el entorno se fue transformando tanto para bien como para mal, pues en su aspecto positivo se han llegado a lograr grandes avances tanto en la sociedad como en el Derecho, ya que el hombre se ha ido integrando al mundo de la virtualidad facilitando de esta manera la realización de actividades presentes en la vida diaria; por su parte, en el aspecto negativo como ya ha sido mencionado anteriormente, estas tecnologías están siendo utilizadas por antisociales quienes de forma desmedida y desproporcionada se dedican a cometer delitos causando un gran daño a la sociedad y a los avances alcanzados.

Actualmente se observa en Venezuela una gran problemática respecto al uso de la tecnología puesto que cada vez aparecen más personas a las que se le ha violado algunos de sus derechos a causa de regulaciones estrictas puestas en práctica por el Estado venezolano, así como también aparecen víctimas de algún delito causado a través de las redes, afectando de esta manera tanto a niños y adolescentes como adultos.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se debe determinar ¿en qué medida el impacto causado por las nuevas tecnologías afecta los derechos individuales de las personas?, ¿cómo incide esto en el derecho venezolano?, y ¿cómo se pudiera disminuir la realización de hechos punibles a través de las redes sociales?. Pretendiendo así, integrar de una forma más directa las Tecnologías al Derecho, salvaguardando siempre la integridad, seguridad y dignidad de las personas.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La presente investigación se enfocará en el estudio del impacto causado por las nuevas tecnologías en los derechos individuales del hombre, así como también se tendrán en cuenta aquellos delitos que actualmente son realizados a través de las redes sociales, ya que debido a la evolución humana y tecnológica que se ha observado a través del tiempo se ha vulnerado tanto la seguridad como los derechos de los individuos, especialmente porque todas las personas han buscado maneras de adaptarse a la realidad y esto incluye tanto a personas profesionales o no, niños y adolescentes como asociales que buscan aprovecharse de una determinada situación o debilidad.

El presente trabajo permitirá mostrar los cambios que se han vivido con la existencia de la tecnología tanto de una forma positiva como negativa, puesto que no es un secreto que las nuevas tecnologías han facilitado nuestra existencia en el vivir diario, también es cierto que se han desarrollado nuevos métodos en la realización de hechos punibles a través de las redes sociales. Todo aquello estará orientado a constituir una investigación científico-jurídica respecto a sus normativas, conceptos y características.

Ahora bien, cabe resaltar que la importancia del tema a investigar radica en la necesidad de conocer tanto los pros como los contras que se dan con la existencia de las nuevas tecnologías referentes a los derechos individuales de las personas así como su regulación en el ordenamiento jurídico y las transgresiones a algunos derechos, garantías y normas realizadas a través de las redes sociales.

En definitiva, el valor metodológico del presente estudio se enmarca en el contexto de sintetizar información de forma científico-jurídica que posibilita el desarrollo del pensamiento crítico y el sentido de justicia; lo

cual resulta totalmente pertinente tanto para quien investiga como para aquellos que se están formando y que encuentren utilidad en la información aquí recopilada. De modo que la relevancia que reviste la investigación se evidencia entonces, al ser proyectada como una actividad de carácter y fines académicos orientada a la formación de profesionales íntegros y competentes, capaces de servir a la comunidad a la que pertenecen en función de la justicia, el deber ser y el respeto por los valores jurídicos fundamentales que rigen la sociedad.

OBJETIVO GENERAL

Determinar el impacto de las nuevas tecnologías y las redes sociales en los derechos individuales del hombre y en la modernización de hechos punibles, y su regulación legal en Venezuela.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Indagar sobre las nuevas tecnologías y las redes sociales, sus utilidades y empleos.
2. Establecer los efectos que causa el empleo de las nuevas tecnologías y las redes sociales en los derechos individuales del hombre.
3. Analizar la normativa legal vigente en Venezuela respecto a las nuevas tecnologías.
4. Identificar los hechos punibles más comunes perpetrados a través de las nuevas tecnologías.

ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a los alcances, se puede decir que el impacto que se pretende alcanzar en el mundo real va a girar en torno al conocimiento que se debe tener de las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales, a su vez, el impacto que el empleo de estas tienen en los derechos del hombre puesto que muchas veces quienes manejan este tipo de herramientas lo hacen sin saber los límites que se deben tener, así como tampoco son conscientes de todos los peligros que hacen vida en el entorno virtual. Aunado a esto, es necesario que se sepa cuál es la normativa legal que rige en Venezuela en materia de nuevas tecnologías y RSI, las cuales no abarcan completamente estos temas y dejan a la deriva asuntos de gran importancia como es el caso de la fácil comisión de delitos a través del Internet y la aparición de nuevos hechos punibles.

Por otra parte, respecto a las limitaciones, es importante mencionar que a la falta de servicio eléctrico, las fallas constantes de internet, los problemas de movilidad generados por la pandemia y la falta de gasolina, se le unen las páginas censuradas por parte del Estado Venezolano a las que sólo era posible ingresar con el uso de una VPN, la falta de información que se hace presente en los sitios web oficiales de los organismos competentes en materia de tecnología y poca información encontrada de casos nacionales, pues fue necesario adaptar información extranjera para hacer posible esta investigación.

MARCO TEÓRICO

La Era Digital mejor conocida como Revolución Digital, se ha caracterizado por cambios dramáticos en la vida del hombre, pues ha hecho evolucionar todos los campos de la vida diaria (desde una simple llamada telefónica hasta grandes ciencias como es el caso del Derecho o la Medicina), tanto en la forma como el internet y las nuevas tecnologías han influenciado la cultura de la sociedad, hasta el punto de considerar estas tecnologías como parte de la naturaleza del hombre, especialmente con el auge de las Redes Sociales. Por otra parte, éstas nuevas tecnologías, especialmente las redes sociales, han tenido un impacto tanto directa como indirectamente en los derechos individuales del hombre.

Antecedentes Históricos

Rico Carrillo, Mariliana (2012), en su obra “**El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión**”, aborda los distintos problemas que se originan en internet y las redes sociales en relación con el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los usuarios, todo esto, tomando en cuenta el ordenamiento jurídico venezolano, el contenido de algunos documentos de los distintos organismos relacionados con la materia, y algunos casos de jurisdicciones extranjeras.¹ Para la realización de ese trabajo, la autora empleó un método de enfoque cualitativo, haciendo uso de la investigación documental y de monografía jurídica. Esta investigación servirá como aporte para el avance parcial del Capítulo II; puesto que desarrolla el

¹ RICO CARRILLO, Mariliana (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política* [revista en línea], fecha de la consulta: 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

derecho a la libertad de expresión dentro de las nuevas tecnologías, como es el caso del internet y las redes sociales.

Por su parte, Pradillo Ortiz, Juan C. (2013), en su trabajo denominado **“La investigación del delito en la era digital: Los derechos fundamentales frente a las nuevas medidas tecnológicas de investigación”**, contrasta la investigación penal en la nueva era de la información; el uso policial de la tecnología en la investigación penal; la investigación penal tecnológica y derechos fundamentales; haciendo una comparación con doctrinas extranjeras; las recomendaciones internacionales de incorporar la tecnología a la investigación penal; así como también establece los desafíos de la precitada investigación en la era digital y el caso paradigmático del control sobre las telecomunicaciones.² Se puede observar que en la obra se utilizó una investigación documental y de monografía jurídica, pero también se empleó un método comparativo, pues el autor se encarga de comparar la legislación española en materia de las TIC, con legislaciones de otros países como en el caso de Estados Unidos y otras naciones de la Unión Europea. Se puede afirmar, que aunque se trate de una legislación distinta a la venezolana, se destaca de este majestuoso texto, especialmente lo referente a la investigación penal en la era de la información y las recomendaciones internacionales de incorporar la tecnología a dicha investigación, con el fin de ser aplicada para el desarrollo parcial de los capítulos III y IV.

Por otra parte, Gregorio C.G., Greco S. y Baliosian J. (s.f.), en su investigación denominada **“Impacto de las nuevas tecnologías de comunicación e información sobre los derechos de intimidad y privacidad”** desarrollan lo relacionado con el derecho a la intimidad,

² PRADILLO ORTIZ, JUAN C. (2013). La investigación del delito en la era digital: Los derechos fundamentales frente a las nuevas medidas tecnológicas de investigación. *Revista estudios de progreso: Fundación Alternativas* [revista en línea], fecha de la consulta: 21 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/actividades_descargas/5a687574bb9f245b66286372359596d4.pdf

privacidad y a los datos personales; el acceso a la información haciendo referencia al habeas data; así como tratan temas que tienen que ver con las nuevas tecnologías y su ataque a la privacidad; y finalmente establece una serie de soluciones tecnológicas. Se observa una investigación de tipo cualitativa y documental; todo lo anterior con el fin de evaluar el impacto de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), sobre los derechos de privacidad e intimidad, para desarrollar mecanismos - legales, judiciales y técnicos- de protección³. Se puede destacar de esta investigación todo lo referente al derecho a la privacidad e intimidad así como también las posibles soluciones técnicas, puesto que son áreas que ayudarán con la prosecución y desarrollo de los objetivos de la investigación.

Marco Normativo

En primer lugar se debe hacer referencia a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999; pues en ella se encuentran consagrados todos los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es así que en su Título III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, establece en su artículo 20: "Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social."⁴ La importancia de este artículo radica en que cada persona tiene la facultad de desarrollar su proyecto de vida y desarrollarse en sociedad por sí mismo. Seguidamente se contempla el derecho de libertad de expresión en el Capítulo III, De los Derechos Civiles:

³ GREGORIO Carlos G., GRECO Silvana y BALIOSIAN Javier (s.f.). "Impacto de las nuevas tecnologías de comunicación e información sobre los derechos de intimidad y privacidad" [libro en línea], fecha de la consulta: 22 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.flacso.edu.ec/portal/modules/umPublicacion/pndata/files/docs/sfintgregorio.pdf>

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1999, Título III "De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes", Capítulo I "Disposiciones Generales."

Artículo 57: Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.⁵

Esta disposición hace referencia a la libertad que tiene cada persona de expresarse libremente mediante cualquier medio de comunicación sin que pueda establecerse censura siempre y cuando no incurra en delito. Asimismo, la comunicación es libre y plural y por lo tanto se da el derecho a la información:

Artículo 58: La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.⁶

Entendiendo por esto, que cada persona tiene derecho a la información y esta debe ser oportuna, veraz, imparcial y sin censura, siempre que no vaya en contra del debido desarrollo integral de los ciudadanos. En consecuencia, nuestra Carta Magna establece el derecho a la protección:

Artículo 60: Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.⁷

Pudiéndose resaltar de este artículo, que es un derecho que restringe un poco los mencionados anteriormente, dado que si con lo que se

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1999, Título III “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”, Capítulo III “De los Derechos Civiles.”

⁶ *Ejusdem.*

⁷ *Ibidem.*

expresa libremente se viola el honor, la vida privada, la propia imagen, la confidencialidad o la reputación, se estaría incurriendo en delito.

Por otra parte, es necesario para el desarrollo de esta investigación la aplicación del Código Penal Venezolano, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.768 de fecha 13 de abril de 2005, el cuál consagra los delitos y sus penas, enfocándose en aquellos que pueden ser perpetrados en la actualidad mediante las redes sociales y las nuevas tecnologías. Es por esto, que en el libro segundo “De las diversas especies de delito” título IX “De los delitos contra las personas” capítulo VII “De la Difamación y la Injuria” establece:

Artículo 442: Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).⁸

Se hace referencia a este artículo puesto que en el se encuentra establecido el delito de difamación, siendo este un hecho punible muy común en el entorno digital; a su vez en el artículo siguiente se encuentra establecido el delito de injuria:

Artículo 444: Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).⁹

Al igual que la difamación, la injuria también es uno de los delitos más vistos dentro de las redes sociales y las nuevas tecnologías, pudiéndose observar que ambos afectan el honor, decoro o la reputación de una persona.

Artículo 455: Quien por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble

⁸ Código Penal Venezolano, publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria, de fecha 13 de abril de 2005. Libro Segundo “De las diversas especies de delito”, Título IX “De los delitos contra las personas” Capítulo VII “De la Difamación y la Injuria”.

⁹ *Ibidem*.

o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con prisión de seis años a doce años.¹⁰

Este artículo hace referencia a la extorsión y puede ser perpetuada a través de las nuevas tecnologías y redes sociales mediante amenazas que contengan información personal de la víctima.

Artículo 462: El que, con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno, será penado con prisión de uno a cinco años.¹¹

Se entiende que la estafa es un delito contra la propiedad y patrimonio, al igual que los anteriores es un delito que se presta para cometer fraudes a través de las redes sociales, engañando y sorprendiendo la buena fe de la posible víctima, para aprovecharse de su patrimonio.

En Venezuela existen diversas leyes que se encargan de regular las nuevas tecnologías, como es el caso de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOTEL) y aquellas que regulan tanto el contenido de las mismas (Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos o RESORTEME) como los delitos especiales perpetrados por ese medio (Ley Especial Contra los Delitos Informáticos o LECDI). En consecuencia, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en Gaceta Oficial N° 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011 establece:

Artículo 1: Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Se excluye del objeto de esta Ley la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de

¹⁰ Código Penal Venezolano, publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria, de fecha 13 de abril de 2005. Libro Segundo “De las diversas especies de delito”, Título X “De los delitos contra las propiedades” Capítulo II “Del robo, de la extorsión y del secuestro”.

¹¹ *Ejusdem*. Capítulo III “De la estafa y otros fraudes”

telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.¹²

Siendo así que la LOTEL se encarga de regular todo lo referente a las telecomunicaciones teniendo como fin principal garantizarle el derecho a la comunicación a todas las personas. En cuanto a la Ley Especial Contra Delitos Informáticos publicada en Gaceta Oficial N° 37.313 de fecha 30 de octubre de 2001, se puede decir que en Título I, denominado disposiciones generales” establece:

Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta Ley.¹³

Esto quiere decir, que el objeto de la Ley gira en torno a la protección de los sistemas y que a su vez establece sanciones, esto significa que consagra delitos y penas. En concordancia con lo anterior, cabe resaltar que uno de los delitos que consagra dicha Ley es el espionaje:

Artículo 11. Espionaje informático: Toda persona que indebidamente obtenga, revele o difunda la data o información contenidas en un sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes, será penada con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias. La pena se aumentará de un tercio a la mitad, si el delito previsto en el presente artículo se cometiere con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro. El aumento será de la mitad a dos tercios, si se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas, como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado.¹⁴

Como se puede observar, el artículo anterior contiene uno de los delitos más comunes de los perpetrados a través de las nuevas tecnologías; sin embargo, para la realización de este es necesario que quien lo cometa tenga conocimientos en el área de la tecnología,

¹² Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610, de fecha 7 de febrero de 2011, Título I “Disposiciones Generales.

¹³ Ley Especial Contra Delitos Informáticos publicada en Gaceta Oficial N° 37.313 de fecha 30 de octubre de 2001, Título I “Disposiciones Generales”.

¹⁴ *Ibidem* Título II “De los Delitos”, Capítulo I “De los delitos contra los sistemas que utilizan sistemas de información”

informática e información. Así como este, la LECDI establece otros delitos y sanciones que serán abordados durante el avance de la investigación.

Finalmente, la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011 enmarca lo siguiente:

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación: esta ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores y productoras nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la ley orgánica de telecomunicaciones. Las disposiciones de la presente ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la república, y sea realizada a través de:

1. servicios de radio: radiodifusión sonora en amplitud modulada (am); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (fm); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.

2. servicios de televisión: televisión uhf; televisión vhf; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.

3. servicios de difusión por suscripción.

4. medios electrónicos. quedan sujetos a esta ley todas las modalidades de servicios de difusión audiovisual, sonoro y electrónico que surjan como consecuencia del desarrollo de las telecomunicaciones a través de los instrumentos jurídicos que se estimen pertinentes.¹⁵

Visto lo anterior, cabe mencionar que esta Ley es la que se encarga de regular el contenido o la información que se difunde a través de los diversos medios electrónicos. Se debe decir, que existen otras regulaciones que servirán para el desarrollo y consecución de los objetivos

¹⁵ Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011, Capítulo I “Disposiciones Generales.

planteados en la presente investigación, pero es evidente que las ya mencionadas son las que más se utilizarán.

MARCO METODOLÓGICO

Tipo, Diseño y Nivel de la Investigación

Para realizar este trabajo se utilizó la investigación bibliográfica y documental, la cual consiste en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas, por ser la más acorde a la finalidad perseguida.

Además de documental, es de tipo monografía jurídica, de modo que, le permite al investigador profundizar en temas vinculados con la problemática jurídica o legal del contexto actual. Por otra parte, cuenta con un enfoque cualitativo, puesto que está dirigida a evaluar, ponderar e interpretar información obtenida de diversos recursos o herramientas.

Respecto al nivel de la investigación, se debe decir que conforme al Instructivo para la Elaboración de Trabajos de Grado y Tesis Doctoral de la Universidad Católica del Táchira (UCAT), la presente investigación sin duda cuenta con un nivel descriptivo y explicativo del impacto que han causado las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales a la sociedad, al detallar tanto la implicación de éstas en los Derechos Individuales del Hombre como en la Modernización de Delitos, de allí que se le adjudique dicho nivel.

Técnicas e Instrumentos de Recolección, Análisis y Procesamiento de Datos

Para la revisión de la bibliografía se procedió de conformidad con lo establecido en el Instructivo para la Elaboración de Trabajos de Grado y Tesis Doctoral de la Universidad Católica del Táchira (UCAT), en el siguiente orden: revisión de fuentes secundarias y especializadas en el

área de Derecho y de las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales (revisión que se realizó por separado); seguido de esto, se efectuó una lectura más detenida, reflexiva y analítica aplicando la técnica del subrayado, la elaboración de notas digitales y el resumen. Finalmente, se procedió a la lectura y análisis de textos que de alguna u otra manera involucraban ambas variables (Derecho y Tecnología), seleccionando de esta manera el material más relevante y significativo para esta investigación.

En consecuencia de lo anterior, se debe decir que las fuentes consultadas fueron debidamente identificadas y clasificadas según la importancia que el autor de esta investigación le dio a cada una de las bibliografías consultadas para lograr el cumplimiento de los objetivos planteados.

INFORME FINAL

INTRODUCCIÓN

La presente investigación de carácter académico tiene como finalidad determinar el impacto de las nuevas tecnologías y las redes sociales en los derechos individuales del hombre y en la modernización de hechos punibles, y su regulación legal en Venezuela, siendo necesario indagar sobre las nuevas tecnologías y las redes sociales, sus utilidades y empleos, así como establecer los efectos que causa el uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales en los derechos individuales del hombre, analizar la normativa legal vigente en Venezuela respecto a las nuevas tecnologías, e identificar los hechos punibles más comunes perpetrados a través de las nuevas tecnologías y RSI.

Para nadie es un secreto que el avance tecnológico ha invadido nuestra vida cotidiana, que el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación contribuye notable y favorablemente en lograr una mejor calidad de vida, al otorgar rapidez y eficiencia, así como control y seguridad en diferentes ámbitos del entorno global; sin embargo, cabe resaltar que estos nuevos medios de comunicación e información también han abierto paso para la realización de una serie de delitos, tal es el caso de la estafa, extorsión, robo de identidad, entre otros, pues actualmente se ha visto que a través del mal uso de las redes sociales se han implementado modalidades más modernas para realizar hechos punibles.

El presente trabajo permitirá mostrar los cambios que se han vivido con la existencia de la tecnología tanto de una forma positiva como negativa, puesto que no es un secreto que las nuevas tecnologías han facilitado nuestra existencia en el vivir diario, también es cierto que se han desarrollado nuevos métodos en la realización de hechos punibles a través de las redes sociales. Todo aquello estará orientado a constituir una investigación científico-jurídica respecto a sus normativas, conceptos y características.

Ahora bien, cabe mencionar que la importancia del tema a investigar radica en la necesidad de conocer tanto los pros como los contras que se dan con la existencia de las nuevas tecnologías referentes a los derechos individuales de las personas así como su regulación en el ordenamiento jurídico y las transgresiones a algunos derechos, garantías y normas realizadas a través de las redes sociales. el impacto que se pretende alcanzar en el mundo real va a girar en torno al conocimiento que se debe tener de las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales, a su vez, el impacto que el empleo de estas tienen en los derechos del hombre puesto que muchas veces quienes manejan este tipo de herramientas lo hacen sin saber los límites que se deben tener, así como tampoco son conscientes de todos los peligros que hacen vida en el entorno virtual.

La Era Digital mejor conocida como Revolución Digital, se ha caracterizado por cambios dramáticos en la vida del hombre, pues ha hecho evolucionar todos los campos de la vida diaria, en la presente investigación se emplearán diversos antecedentes históricos que servirán para dar cumplimiento de los objetivos planteados; del mismo modo se hará uso de leyes vigentes en el territorio nacional para determinar la regulación sobre las nuevas tecnologías, como es el caso de la Constitución Nacional, el Código Penal, la Ley Especial Contra Delitos Informáticos, la Ley RESORTEME, la LOTEL, entre otras.

Se basa en una investigación bibliográfica y documental, la cual consiste en la búsqueda, análisis e interpretación de datos obtenidos y registrados por otros investigadores. Además, es de tipo monografía jurídica, por permitirle al investigador profundizar en temas vinculados con la problemática jurídica o legal del contexto actual, contando con un enfoque cualitativo, puesto que está dirigida a evaluar, ponderar e interpretar información obtenida de diversos recursos o herramientas.

CAPÍTULO I

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LAS REDES SOCIALES, SUS UTILIDADES Y EMPLEOS.

1. Concepto de Nuevas Tecnologías y qué comprenden.

Entre las revoluciones más importantes producidas en la sociedad moderna desde finales del siglo XX hasta la actualidad se da la aparición de las denominadas Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, mejor conocidas como TIC. Las Nuevas Tecnologías constituyen al día de hoy una de las principales bases de lo que viene siendo la comunicación universal; a través de ellas personas de cualquier parte del mundo pueden acceder a informaciones, datos, documentos o cualquier otro artículo de su interés casi a tiempo real.

Sin embargo, la expresión “Nuevas Tecnologías” hace referencia a que antes de la existencia de éstas existieron otras que han quedado en el olvido, se han vuelto obsoletas o simplemente han evolucionado, pero también se puede decir que esta nueva versión de dichas herramientas han surgido por el uso o explotación de la comunicación cibernética generada por la era digital.

Algunos autores como Ochoa y Cordero (2002), establecen que son “un conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software), soportes y canales de comunicación, relacionados con el almacenamiento, procesamiento y la transmisión digitalizada de la información”¹⁶ (*apud.* De Vita Montiel Naya (2008)); ambos autores intentan explicar de una forma técnica el significado de Nuevas Tecnologías, dejando claro que son herramientas tanto de hardware como de software.

Por su parte, Thompson y Strickland (2004), definen las Tecnologías de Información y Comunicación como “aquellos dispositivos, herramientas, equipos y componentes electrónicos, capaces de manipular información

¹⁶ DE VITA MONTIEL, NAYA (2008); Tecnologías de Información y Comunicación para las Organizaciones del Siglo XXI. CICAG: Revista del Centro de Investigación de Ciencias Administrativas y Gerenciales, volumen V, N° 1.

que soportan el desarrollo y crecimiento económico de cualquier organización”¹⁷; estos autores exponen a las Nuevas Tecnologías desde un punto de vista económico, pues le atribuyen a estas el crecimiento económico de las empresas y organizaciones.

Ahora bien, se pueden concebir a las Nuevas Tecnologías como herramientas obtenidas por las personas con el fin de dar paso a una nueva forma de comunicación, trabajo, educación, entre otras; influyendo directamente en la dinámica diaria de las personas, empresas y organizaciones, provocando esto un impacto social, cultural y económico.

Las Nuevas Tecnologías abarcan básicamente en la actualidad, el estudio y aplicación de las tecnologías digitales, y los sistemas de telecomunicación, es decir, ordenadores multimedia y externos o periféricos, así como aquellos que tienen como máximo exponente la red de internet. Cabe resaltar que éstas tecnologías comprenden desde un simple ordenador hasta lo más complejo dentro del mundo tecnológico como es el caso de la Inteligencia Artificial (IA). Según Ortega Carrillo (2004):

El auge de las nuevas tecnologías en el último tercio del siglo XX ha despertado grandes esperanzas a la humanidad al ponerle en sus manos poderosos instrumentos de comunicación que pueden favorecer el desarrollo, la extensión de la cultura, la educación, la democracia y el pluralismo¹⁸.

Visto lo anterior, se puede inferir que dentro de las nuevas tecnologías se encuentran todos aquellos instrumentos o herramientas que facilitan la comunicación; además todas estas herramientas favorecen en gran medida al desarrollo de la sociedad. Entre éstas tecnologías se encuentran los ordenadores, el internet, las redes sociales, los microchips, la inteligencia artificial, entre otros.

¹⁷ Thompson, A. y Strickland, A. (2004). Administración Estratégica. Editorial Mc Graw Hill, México.

¹⁸ ORTEGA CARRILLO, JOSE A. (2004) Redes de aprendizaje y curriculum intercultural. Actas del XIII Congreso Nacional y II Iberoamericano de Pedagogía. Ed. Sociedad Española de Pedagogía. Valencia

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que el internet es una de las herramientas más esenciales pues la gran parte de éstas tecnologías necesitan del internet para un funcionamiento más óptimo es por esto que se tomará en consideración la definición del mismo; en consecuencia, “Internet” hace referencia a una gran red mundial, a través de la cual se pueden conectar computadoras haciendo uso de enlaces, esta gran red permite compartir y obtener información. Para algunos, el Internet es una “Red de Redes” y para otros es una “Autopista de Información”; la primera por permitir la unión de muchas redes locales de computadoras, lo que quiere decir que no está compuesta por una sola Red; y la segunda, por ser el Internet la herramienta mediante la cual viajan cantidades enormes de información. Para Siles González (2005):

El desarrollo de redes informáticas que permiten a los individuos interactuar en línea constituye un fenómeno de interés social principalmente desde la década de los noventa, gracias, entre otros, a la aparición de miles de grupos formados en Internet para discutir temas diversos, estudiar a distancia, consultar informaciones en línea, o inclusive para jugar en grupo. En resumen, los espacios de interacción que emergen de las redes informáticas, bautizadas tempranamente como comunidades virtuales, representan uno de los fenómenos más sobresalientes del desarrollo de Internet como sistema de comunicación a escala mundial.¹⁹

En referencia a lo anterior, cabe mencionar, que el internet no es un fenómeno actual, sin embargo, se considera como una Nueva Tecnología por la forma en la que ha ido evolucionando a través del tiempo, así como también por la cantidad de información que almacena y la facilidad con la que permite la comunicación entre sus usuarios. Por su parte, las Naciones Unidas en el llamado “Informe del Milenio” hacía una consideración de las Nuevas Tecnologías como una de las siete prioridades básicas para el desarrollo social en cuanto al aprovechamiento de las mismas.

2. Concepto de Redes Sociales.

¹⁹ SILES GONZÁLEZ, IGNACIO(2005). “Internet, Virtualidad y Comunidad”. Revista electrónica de Ciencias Sociales (Cr), [Revista en Línea], fecha de consulta: 29 de marzo de 2021, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15310805>

Las Redes son formas de interacción social, que se definen como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones; es un sistema abierto y que se encuentra en construcción permanente e involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas organizándose de esta forma para potenciar sus recursos. Cabe destacar que el concepto de Red Social relacionada con un grupo de personas que se unen para ejercer una actividad determinada no es para nada nuevo, pues los hombres a lo largo de su existencia han ido desarrollando mecanismos para comunicarse entre sí.

Por lo tanto, se puede decir que la aparición de las redes sociales tiene más que ver con la propia naturaleza del hombre que con otra cosa, pues es intrínseco del ser humano la necesidad de comunicarse con los demás, a esto mismo se debe el desarrollo, crecimiento y éxito tecnológico y de las Redes Sociales en Internet (RSI). Ahora bien, Rico Carrillo (2012) define a las Redes Sociales en Internet (RSI) como la interacción de sujetos en este ámbito, es decir, la interacción que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0.²⁰ A su vez, López (2009) define a las RSI como:

..servicios prestados por proveedores de servicios de Internet, accesibles a través de diferentes instrumentos técnicos que posibilitan que los usuarios puedan diseñar un perfil, en el que harán constar determinada información personal - texto, imágenes o vídeos, en virtud del que podrán interactuar con otros usuarios y localizarlos según los datos incluidos en aquél. (*apud* Rico Carrillo Mariliana (2012)).²¹

Las RSI cuentan con elementos o características esenciales como es el caso de los Servicios de Redes Sociales (SRS) y la interacción de los individuos; se puede observar que en la definición anterior se nombran ambos elementos, pero también hace referencia de estas Redes en el

²⁰ RICO CARRILLO, MARILIANA (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política* [revista en línea], fecha de la consulta: 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

²¹ *Ibidem*.

ámbito de los perfiles, como en el caso de plataformas como Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp, entre otras, que se manejan a través de perfiles creados por sus usuarios los cuales cumplen con ciertos parámetros en los que se incluye información personal de quien hará uso de la plataforma o red social, permitiendo de esta manera, la interacción con otros usuarios a nivel mundial, con los que por lo general comparte cosas en común según la información compartida.

En este mismo orden de ideas, Hütt Herrera (2012) se basa en la definición de Red Social dada por Celaya en el año 2008, en la cual expone que las redes sociales “son lugares donde las personas publican y comparten todo tipo de información tanto personal como profesional con terceros”²²; es decir, que son espacios creados de forma virtual en los cuales se le permite a las personas que interactúen con otros de una forma más fácil. A su vez, hace referencia a la teoría de los seis grados descrita por el sociólogo Duncan Watts (2003) teoría que hace referencia al número de vínculos directos que la mayoría de las personas mantiene con otras permanentemente, lo que implica que si cada persona con la que se ha establecido un vínculo nos presenta a sus contactos directos, lógicamente el número principal de contactos se incrementa²³. Por lo tanto, es posible que un individuo pueda conocer a cualquier otra persona en el mundo.

En concordancia con lo anterior, es posible decir que las Redes Sociales más que un mecanismo que facilita la comunicación, son también una herramienta de difusión, puesto que permiten compartir a través de la web cualquier tipo de información, la cual en muchos caso no se encuentra regulada ni cuenta con pautas prohibitivas en cuanto al contenido que se difunde; esto no implica que las mismas personas o las empresas no hayan creado sus propias pautas que giran más que todo al rededor de la

²² HÜTT HERRERA, HAROLD (2012). “Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta de Difusión”. Revista Reflexiones, volumen 91, N° 2, pp. 121-128

²³ *Ibidem*.

moralidad teniendo siempre presente las interrogantes ¿qué comparto? Y ¿con quién?, dado que la vida privada deja de ser privada en el momento en que se comparten cosas de ella, siendo así que acarrea consecuencias públicas.

Estas herramientas de comunicación y de difusión le permiten a la colectividad en general compartir todo tipo de información con personas de cualquier parte del mundo, siendo posible la creación de información errónea que, al no estar regulada, existe la posibilidad de que incida de una manera negativa en el libre desenvolvimiento de las personas pues cualquier publicación se podría tener como verdadera o falsa y ser simplemente una vil difamación; lo cual en algunos casos podría originar ciertos tipos de delitos.

En esta nueva era, el Internet es la principal puerta al conocimiento, la comunicación y el entretenimiento por contar con una gran cantidad de información y ser de fácil acceso; dejándolo de esta forma, como el factor con más peso en el avance de las investigaciones sobre las Redes Sociales. Ahora bien, cabe mencionar que la población más vulnerable como en todo, siempre serán los más jóvenes, siendo así que con el auge de las RSI no existen límites, buscando siempre la inmediatez, la novedad y un mayor número de seguidores para de esta forma satisfacer una supuesta necesidad social creando de esta manera una relativa privacidad.

Por otro lado, Caldevilla (2010) establece que la gran diferencia de las redes sociales tradicionales y la red social 2.0, es que éstas nacen de la creación de Internet, y resultan de la transformación de la red social tradicional a la red digital o Social Network²⁴ (*apud.* Pérez M., Fernández M.P., López F. (2014)). Cabe mencionar, que la denominación 2.0 nace

²⁴ PÉREZ Mateo, FERNÁNDEZ M^a. Poveda y LÓPEZ Francisco (2014). “El Fenómeno de las Redes Sociales: Evolución y Perfil del Usuario” Revista eduPSYKHÉ, volumen 13, N° 1, pp. 93-118.

sólo como una etiqueta para hacer referencia a la la interacción entre usuarios a través de la virtualidad. Por su parte, la llamada “web 3.0” hace referencia a un nuevo modelo web en el que se incluye la búsqueda semántica y la Inteligencia Artificial; dándole entrada a “la comunidad virtual” (todos los usuarios tienen acceso a internet y lo utilizan para comunicarse y mantener o ampliar sus relaciones sociales).

3. Evolución de las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales.

En cuanto a la evolución de las Nuevas Tecnologías cabe decir que sus antecedentes se remontan a la época en que aparecieron por primera vez los ordenadores, varios autores dividieron la evolución de estos por generaciones, mencionando cinco en la historia de los ordenadores; cada una de estas etapas coinciden con innovaciones tecnológicas las cuales generaron cambios importantes en el proceso de la información. Asensi Artiga (1993)²⁵ establece que la primera generación generalmente se sitúa en el año 1951, puesto que se da la aparición de los primeros ordenadores electrónicos a escala industrial, poseían un gran tamaño, su funcionamiento se le debía a válvulas de vacío y utilizaban grandes cantidades de electricidad.

Seguidamente, la segunda generación se da en el año 1958 con la existencia del transistor, para ese entonces, el tamaño de los ordenadores disminuyó y a su vez aumentó la fiabilidad de los mismos, sin embargo, se puede decir que la producción de estos fue lenta, ya que cuando pensaron que tendrían un puesto en la sociedad existían más bien proyectos para la creación de la siguiente generación. Así pues, entra en juego la tercera generación con los ordenadores de circuitos integrados, apareciendo de esta forma IBM 360 y UNIVAC 1108; obviamente el tamaño, consumo y demás característica de estos equipos era mucho mejor que el de las

²⁵ ASENSI ARTIGA, Vivina (1993). “Evolución histórica de las Tecnologías de la Información y su aplicación en el proceso documental. Revista General de Información y Documentación, volumen III, N° 2, pp. 131-141. Editorial Complutence, Madrid, España.

generaciones anteriores, así como también se evitaba la incompatibilidad entre los ordenadores.

Existen contradicciones respecto a la separación entre la tercera y la cuarta generación, sin embargo, destaca de la última la sustitución en la memoria de núcleos por chips y la existencia de circuitos integrados mucho más pequeños. Finalmente la quinta generación surge en los años 90 con la aparición de los ordenadores inteligentes.

En contrapartida, otros autores dividen la evolución de los ordenadores en 8 generaciones, donde todos coinciden en los progresos que se vivieron desde la primera hasta la cuarta generación mencionadas anteriormente; en cuanto a la quinta generación se dice que data de 1991 y que tiene como características principales la simplificación y miniaturización del ordenador y una mayor capacidad de almacenamiento. A partir de la sexta generación entran en juego los llamados “ordenadores inteligentes” también llamada “era de las computadoras inteligentes” basadas en redes neuronales artificiales.

La séptima generación seguía funcionando con redes neuronales, pero trajo consigo las pantallas planas LCD, ampliando la capacidad de almacenamiento. Finalmente la octava generación y la más actual, surge entre los años 2011 y 2012 con la aparición del nintendo 3DS y el Wii U, generación en la cual se comienzan a eliminar dispositivos físicos y mecánicos como es el caso de los discos duros y a su vez se da la introducción de la nanotecnología.

Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que en el área de las Nuevas Tecnologías, además de los ordenadores se dieron otros grandes avances como es el caso del teléfono que tuvo su origen entre la década de los 60 y los 70, revolucionando la comunicación al permitir que dos personas separadas por miles de kilómetros pudieran hablar entre sí, eran aparatos

de tamaños relativamente grandes y unido por cables; no es hasta 1973 que se realiza la primera llamada sin cables, el teléfono evolucionó y sin embargo su tamaño seguía siendo elevado; fueron los primeros teléfonos móviles y las llamadas podían tener una duración de hasta 30 minutos. .

No fue hasta principios del siglo XXI que surgió el primer teléfono móvil que poseía una cámara integrada. Sin embargo, la gran revolución en esta industria es dada por Steve Jobs, en el año 2007 cuando su empresa Apple presentó el primer iPhone, el cuál contaba con pantalla táctil, navegación por internet y otras aplicaciones de servicios. Para el año 2010 la mayoría de los Smartphones contaban con pantalla táctil y conectividad a internet. Por su parte el internet es uno de los avances que más puertas ha abierto en el mundo, nace a finales de los 60' mientras se efectuaba la Guerra Fría bajo el nombre de ARPAnet, era una red informática que permitía la conexión de distintas universidades norteamericanas, pero tenía funcionalidades estrictamente militar.

Para el año 1970 se crea el protocolo TPC/IP destinado a la transmisión de información entre redes; años más adelante ARPAnet adoptó este protocolo y se comenzó a configurar la idea de "Internet". A finales de los 80' el científico británico Tim Berners-Lee del CERN (Organización Europea para la Investigación Nuclear) en Suiza, presentó un software basado en protocolos que permitían visualizar información en la Red a través de hipertextos (HTML) al igual que la URL y el HTTP. A partir de allí la expansión del Internet a nivel mundial tuvo un crecimiento exponencial, siendo así que en 1991 se creó la World Wide Web (WWW).

En 1999 se denomina como Web 1.0 a esta fase de evolución, para ese entonces, el Internet era solo un medio de información y permitía su acceso solo en modo lectura. Finalmente, se da inicio a la Web 2.0, llamada también "Web Social", el internet dejó de ser estático para pasar

a permitir la interacción de los usuarios con el contenido, apareciendo de esta forma las Redes Sociales.

El hombre desde siempre ha tenido la necesidad de comunicarse con los demás, de expresar todo aquello que piensa y que siente; la necesidad de indagar, investigar, compartir y averiguar información transmitida por otros, siendo la socialización parte inherente de la naturaleza humana. Para Alonso (2005):

Los nuevos medios de comunicación, hacen referencia a todas aquellas estructuras de comunicación que se dan en Internet y que caracterizan al nuevo espacio de comunicación, diferenciándose de los procesos de comunicación de masas, por su multimedialidad (el mensaje es susceptible de ser construido y transmitido mediante texto, imagen o sonido); actualización (el mensaje puede alcanzar la instantaneidad flexibilizando parámetros temporales); interactividad (manera inédita en la que los usuarios pueden comunicarse con el medio y/o con otros usuarios (*apud*. Cornejo M. y Tapia M. (2011)).²⁶

Esto significa que los nuevos medios de comunicación permiten la interacción dinámica entre dos o más personas dejando el espacio libre a un intercambio de archivos multimedia de manera instantánea y con actualizaciones constantes, siendo posible la interactividad entre el humano y la máquina. Por su parte, Pérez M., Fernández M.P., López F. (2014) establecen que:

El estudio de las redes sociales se inicia en corrientes más relacionadas con las teorías matemáticas, donde el estudio de las estructuras y sus conexiones fueron utilizados por autores como Newcomb (1961), Cartwright (1959) o Moreno (1959), para llevarlas al campo de la psicología social y poder investigar en base a estas teorías la vida en sociedad.²⁷

Sin embargo, no es hasta el año 2003 donde se da la crisis informática y se comienza a hablar de las redes sociales 2.0. Este movimiento se inicia porque casi todas las empresas que para ese entonces habían crecido y

²⁶ CORNEJO Marqueza y TAPIA María L. (2011). “Las Redes Sociales y Relaciones Interpersonales en Internet”, Revista Fundamentos en Humanidades, Volumen XII, N° 24, pp. 219-229.

²⁷ PÉREZ Mateo, FERNÁNDEZ M^a. Poveda y LÓPEZ Francisco (2014). “El Fenómeno de las Redes Sociales: Evolución y Perfil del Usuario” Revista eduPSYKHÉ, volúmen 13, N° 1, pp. 93-118.

se habían posicionado en el mercado financiero se declararon en quiebra y cerraron sus portales en Internet por falta de visitas; en vista de esto y paralelamente a lo que estaba ocurriendo, tres norteamericanos (Marc Pincus, Reid Hoffman y Jonathan Abrams) inspirados en la mensajería instantánea y en los foros de discusión crearon respectivamente empresas online destinadas a la interacción entre personas.

Siendo así, que las empresas Tribe.net, Linkendin y Friendster, son reconocidas como las primeras tres redes sociales de Internet; en este mismo año comienza la recuperación de la economía digital. A su vez, se da el llamado “auge de las redes sociales”, pues es a partir de la creación de estas tres empresas se comienzan a implementar en los sitios web funciones de las redes sociales, es decir, que los usuarios podían interactuar dentro de estos sitios como si se tratara de una RSI. Dentro de los servicios que se incluían se podía conseguir Flickr (intercambio de fotos), Last.FM (hábitos de escuchar música) y YouTube (intercambio de vídeos).

Además de esto, comenzaron a aparecer distintas empresas a nivel mundial que se dedicaban a la creación de Redes Sociales. En el caso de España, se creó eConozco bajo el mando de la empresa Galenicom, siendo la primera red social hispana, pero al ser una aplicación profesional quedó oculta de los internautas. En otras partes del mundo se crearon otras redes como Orkut, MySpace, Neurona, entre otras. Por otra parte se encuentra Google, que al día de hoy es el buscador más utilizado en todo el planeta, si bien es cierto, no Google no es una Red Social, pero cuenta con herramientas como Gmail, Google Meet, entre otras, que son plataformas que cumplen con características propias de Red Social.

En el año 2004 Mark Zuckerberg crea Facebook, en principio fue una red social de uso privado para la Universidad de Harvard, sólo se podía acceder a ella con un correo electrónico de la institución universitaria; poco

a poco fue ampliándose a otras universidades y empresas, hasta llegar al punto en que se convirtió en una red social mundial, pues para el año 2006 cualquiera que dispusiese de un correo electrónico podía ingresar a ella. En la actualidad Facebook es una de las empresas más potentes de todo el mundo. Es posible considerar a esta empresa como monopolista, puesto que posee los derechos sobre algunas de las plataformas sociales más populares y por lo tanto más utilizados en el mundo como es el caso del mismo Facebook, de WhatsApp y de Instagram.

Existen hoy en día muchas plataformas sociales, como Discord, Telegram, Twitter, Tik Tok, Snapchat, entre otras. Ahora bien, para nadie es un secreto que Mark Zuckerberg como cara principal de Facebook, tiene intereses económicos muy particulares; pues ha asomado la posibilidad de adquirir la mayoría de las redes sociales, lo cual no es conveniente para el derecho a la información, pues es notorio que la información es poder y actualmente con la sistematización, cerca del noventa por ciento (90%) de la población global tiene acceso a las redes; y por cuanto la información tiene que ser verdadera, no es para nada conveniente que una sola persona u organización posea el monopolio de la información; ya que podría aprovecharse este monopolio para conseguir otros objetivos que van mas allá del mismo deber y placer de informar.

4. Utilidades y empleos de las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales.

La evolución tecnológica ha logrado incidir en todos los campos de estudio existentes como es el caso de la matemática, la física, la ingeniería, la arquitectura, la medicina, el derecho, la educación, el periodismo, la psicología e incluso en la agricultura y siembra, entre otros. A su vez, estas nuevas herramientas han logrado facilitar el desenvolvimiento del ser humano en todas las actividades que desempeña en su diario vivir; es así como se puede inferir que tanto las nuevas tecnologías como las redes

sociales tienen infinidad de usos y empleos, lógicamente teniendo siempre en cuenta en que campo se van a utilizar.

Se puede decir que entre sus usos y utilidades principales, se encuentra la comunicación, pues como ya se ha dicho anteriormente, con los avances tecnológicos cambió la forma de transmitir información aplicando hoy en día las redes sociales y por consiguiente el internet; esto por lo tanto ha incidido en el periodismo, pues en la actualidad cualquier persona que posea un teléfono celular o una cámara digital puede captar hechos que en su momento serán noticia, así como también puede realizar denuncias de alguna situación irregular que se esté generando en un momento determinado. Esta información por lo general es compartida a través de las Redes Sociales, siendo posible que en cuestión de minutos le de la vuelta al mundo.

En cuanto a la medicina, cabe resaltar que con estos mismos avances se ha logrado conseguir curas a diversas enfermedades, las cuales en el pasado se veían imposibles de solucionar; del mismo modo ha permitido la creación de distintos dispositivos y herramientas que permiten la obtención de exámenes y análisis más precisos, optimizando así el tiempo para la obtención de los mismos. Respecto a campos como la matemática y la física, es bueno indicar, que son necesarios tanto para la creación como para la evolución de nuevas tecnologías.

Por un lado, cuando se inició el estudio de las Redes Sociales, se hizo desde un punto de vista matemático, luego al surgir la teoría de los seis grados, su primera aplicación se hizo bajo la perspectiva matemática y luego sociológica; al aplicar el código binario se está haciendo uso de esta ciencia y así sucesivamente hasta llegar al punto en que también existen herramientas tecnológicas que ayudan a resolver problemas matemáticos, estos no son solo elementos físicos como las calculadoras o los celulares, sino que también existen programas y aplicaciones que hacen posible la

resolución de estos problemas y que a su vez cuentan con un índice de efectividad elevado.

Y por otro lado se encuentra la física, que según el Doctor Josip Slisko (2012) “es la base de la tecnología moderna...”²⁸, esto se debe a que es completamente necesaria la aplicación de esta ciencia para la existencia de lo que hoy se conocen como nuevas tecnologías. La física y la matemática son dos ciencias que en el campo tecnológico deben ir de la mano.

Ahora bien, los avances tecnológicos también han causado un impacto en el área de la educación, puesto que se emplean métodos más dinámicos en cuanto a la investigación y la enseñanza en todos los niveles y áreas. También se debe decir que estas nuevas tecnologías han hecho posible otros modos educativos como es el caso de la educación a distancia, a la cual un bajo índice poblacional accedía; sin embargo, con la aparición de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-19, mejor conocido como Coronavirus o Covid-19 se implementan las clases virtuales o a distancia a nivel mundial y por consiguiente se comienzan a utilizar herramientas y plataformas virtuales para la investigación de contenido, realización de actividades y difusión de información, como es el caso de las redes sociales y plataformas como Classroom, Google Académico, ZOOM y las aulas virtuales.

Los factores negativos son inevitables y por lo tanto las redes sociales y las nuevas tecnologías no se escapan de ellos; actualmente los avances tecnológicos no tienen utilidades y aplicaciones 100% sanas puesto que se ha puesto de moda la realización de juegos y retos que dañan la salud mental y física de los jóvenes y niños, por ejemplo el juego de la ballena azul; así como también estos medios digitales son utilizados para la comisión de delitos. Es por esto que se puede inferir que aunque estas

²⁸ SLISKO Josip (2012). Entrevista. Abril 2012.

herramientas tienen miles de usos y que hoy en día es posible emplearlas en todos los campos de estudio de una forma positiva, también es cierto que pueden ser una herramienta de destrucción social.

5. Aplicación de las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales en la vida diaria del hombre y en el Derecho.

Al observar lo anterior, se puede decir que las Nuevas Tecnologías y las Redes Sociales han influido en todos los ámbitos de la vida diaria del hombre, tanto así que su impacto ha llegado a modificar las diversas ciencias existentes; por otra parte, estas modificaciones han dado paso a la creación de nuevas ramas que giran en torno a las Nuevas Tecnologías. De igual manera, con el uso de la tecnología, los documentos que anteriormente se encontraban solo en archivos de forma física, hoy día es posible conseguirlos de manera digital en la Web.

Ahora bien, el Derecho no es la excepción en cuanto a las ciencias que han sido modificadas por el uso de la tecnología, por lo tanto, se puede decir que las TIC'S inciden en la Administración Pública al igual que en los demás sectores que integran a la sociedad. Si bien es cierto, el Derecho avanza conforme avanza la sociedad, en cambio la tecnología se encuentra en una actualización constante, pues no importa cuan avanzada sea una sociedad para que estas herramientas obtengan una nueva evolución, es decir, que la sociedad evoluciona según evolucione la ciencia y la tecnología.

Se debe partir de la idea de que en toda sociedad el monopolio de la fuerza pertenece al Estado pero siempre debe prevalecer el principio de legalidad, dejando por sentado que para el particular lo que no está prohibido está permitido y que la autoridad solo puede hacer aquello que le permite la Ley; lo que quiere decir que toda actuación realizada por un servidor público debe estar motivada. En tal sentido, es importante acotar

que las nuevas tecnologías y las RSI han incidido en las diversas ramas del Derecho, por ejemplo en el caso de los Derechos Humanos (DDHH) es indiscutible que el internet es un medio por el cual se ejercen derechos inherentes a las personas, es decir que cada acción de participación a través de la tecnología se constituye en un ejercicio de libertades.

Para reforzar lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha confirmado que los mismos derechos que se tienen en el mundo físico, análogo o real son los mismo que existen en la virtualidad. Por su parte, Conde González (2016) establece que:

Si bien internet ha sido una herramienta liberadora en muchos sentidos, también es cierto que con ella las afectaciones y violaciones a los derechos humanos se replican e intensifican. La discriminación, los discursos de odio y el acoso son tan sólo algunos ejemplos de esto.²⁹

Otro ejemplo notable de la influencia de las Nuevas Tecnologías en el campo del Derecho sería el Derecho de las TIC' s que es una de la ramas más modernas en el estudio de las Leyes, la cual debe encargarse de la creación e implementación de normas que giren en torno a la regulación de las Nuevas Tecnologías ya sea que se den en el ámbito de la radiodifusión, la televisión o la Red. En el caso de Venezuela existen leyes que regulan el uso de las Tecnologías de la Comunicación e Información, su contenido y las penas cuando exista comisión de algún delito.

En Venezuela el uso de las herramientas tecnológicas no es muy común, a excepción de algunas ramas el derecho que cuenta en la actualidad con regulaciones que hacen esto posible; sin embargo, actualmente al igual que en el caso de la educación mencionado en el punto anterior, se están implementando métodos electrónicos para la comunicación con los tribunales, todo esto para evitar la aglomeración de personas en dichas sedes y evitar la propagación del virus. Sería ideal que

²⁹ CONDE GONZÁLEZ, Francisco J. (2016). "EL uso de las Nuevas Tecnologías y los Derechos Humanos". Revista de Derechos Humanos (Dfensor) [revista en línea], fecha de consulta: 17 de febrero de 2021. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/dfensor_06_2016.pdf

luego de que cese la pandemia se crearan nuevas regulaciones que permitan emplear las herramientas tecnológicas de forma permanente para la resolución de conflictos legales y que a su vez sirvan para la agilización de los procesos.

En contrapartida, se debe decir que existen países que cuentan con un desarrollo tecnológico mayor al de Venezuela y el resto de Latinoamérica y por lo tanto la implementación de las nuevas tecnologías y las redes sociales en el campo del Derecho han sido más rápidas y satisfactorias, especialmente por el uso de la telemática dentro de los procesos legales; a su vez existe una rama de estudio llamada “informática jurídica” que según el Catedrático Pérez Luño:

Estudia el tratamiento automatizado de: las fuentes de conocimiento jurídico, a través de los sistemas de documentación legislativa, jurisprudencial y doctrinal; las fuentes de producción jurídica, a través de la elaboración informática de los factores lógico-formales que concurren en el proceso legislativo y en la decisión judicial; y los procesos de organización de la infraestructura o medios instrumentales con los que se gestiona el derecho.³⁰

Esto le da un matiz futurista al estudio del Derecho y por consiguiente la aplicación de la informática jurídica junto al Derecho de las TIC’ S crearía un impacto positivo al campo de estudio de las Leyes. A su vez, esta visión futurista se debe poner en práctica puesto que el mundo virtual se encuentra en constante evolución, lo que implica que cada vez aparecen nuevas herramientas y que necesariamente deben ser estudiadas y reguladas, como es el caso de las bitcoin o dinero virtual.

³⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio E. (2012). “El Derecho ante la nuevas tecnologías”; Revista El Notario del siglo XXI.

CAPÍTULO II

EFFECTOS DEL EMPLEO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LAS REDES SOCIALES EN LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL HOMBRE.

1. Concepto de Derechos Individuales.

Hacen referencia a los Derechos Humanos (DDHH), puesto que son inherentes a todas las personas; es decir que son todos aquellos derechos que se le reconocen a los seres humanos por el simple hecho de ser personas y teniendo como inspiración la dignidad humana. La UNICEF (s/f) establece que los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad, las relaciones entre ellos y con el Estado y las obligaciones del Estado hacia los ciudadanos. Se establece que ningún gobierno, grupo o persona individual tiene la facultad de llevar a cabo actos que vulneren los derechos de los demás.³¹ Por su parte, Ferrajoli (1997), los define como:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica. (*apud.* Jaramillo P. y Lara J.C. (s/f))³².

Visto lo anterior, es necesario indagar todo lo correspondiente al momento específico en que se originó la universalidad de estos derechos. En tal sentido, se puede decir que existen dos fechas importantes que le dan origen a los derechos humanos, la primera data de 1789 en el marco de la Revolución Francesa con la declaración de los derechos del ciudadano; y la segunda fecha se da el 10 de diciembre de 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Algunos autores concluyen que los derechos humanos son una invención jurídica con implicaciones políticas y sociales de la cultura

³¹ UNICEF (s/f). "¿Qué son derechos humanos?" [Artículo en línea] fecha de consulta 26 de febrero de 2021 Disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>

³² JARAMILLO Paula y LARA J. Carlos (s/f). Derechos fundamentales en internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ONG Derechos Digitales. Policy Papers N° 7, Santiago de Chile, Chile.

occidental en un determinado momento de su historia; otros los consideran un artificio ideológico para ocultar la desigualdad de los seres humanos; y para un tercer grupo son una manifestación del imperialismo cultural de occidente. A medida que pasa el tiempo van apareciendo otras declaraciones en las que se desarrollan puntos concretos y abren nuevos campos que no se tenían en consideración.

Debe ser indiferente la corriente que se siga y por lo tanto se debe tener siempre presente la dignidad de todos los seres humanos, pues esta no nace de todas estas declaraciones, ni son ellas la que le otorgan su valor. Por otra parte, García Moriyón (1998) expresa que existen dos ejes que han marcado el proceso de desarrollo de estos derechos, uno cuantitativo, que se refiere al número de seres que han sido reconocidos como seres humanos y por lo tanto como personas de pleno derecho. Y el otro eje que es cualitativo y gira en torno al contenido específico que en cada momento se incluye como derecho humano, es decir, aquello que implica y significa el ser humano.³³

Ahora bien, se pueden dar tres razones simples por la que estos derechos aunque son individuales también son considerados universales y por lo tanto son reconocidos como derechos humanos. En primer lugar, son universales porque aunque el Occidente hizo una contribución específica en un momento determinado, el contexto cultural y social vivido en Europa y América en el siglo XVIII ayudó con la comprensión y extensión de los derechos básicos y lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial a mano de los Nazis, permitió configurar la Declaración de 1948.

En segundo lugar, su universalidad se debe a que ningún Estado ni grupo puede alegar condiciones específicas para no respetarlos o para violarlos de forma sistemática; y en tercer lugar, porque suponen el reconocimiento de la naturaleza humana que todas las personas

³³ GARCÍA MORIYÓN Felix (1998). Seminario de Historia de la Filosofía, tesis de Derechos Humanos. Universidad Complutense, Madrid, España, pp. 37-62.

compartimos. En concordancia con lo anterior, se debe decir que en la actualidad la mayoría de los Estados han incluido en sus Constituciones el reconocimiento a los DDHH; en el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999 se encuentran regulados en el Título III relativo a los Derechos Humanos, garantías y deberes, con sus respectivas subdivisiones.

2. Los Derechos Individuales del hombre frente a las nuevas tecnologías y Redes Sociales.

Las Tecnologías de la Información y Comunicación y las Nuevas Tecnologías han dado inicio a nuevas formas de ejercicio de los derechos dando paso a un nuevo nivel de sociedad democrática constituyendo de esta manera la ciberciudadanía y la teledemocracia. Es bien sabido que estas nuevas herramientas adicional a sus grandes avances y progresos positivos también han generado nuevos fenómenos que atentan contra los derechos y libertades.

Ahora bien, la teoría de los derechos humanos no puede ignorar la urgencia de tomar en serio la tarea de crear una teoría de libertades universales que puedan dar respuesta a las nuevas exigencias y necesidades que viven los seres humanos en la actual era digital. Es por esto que el Laboratorio de Nuevas Tecnologías Derechos Humanos de la Universidad de Sevilla (s/f) expone que hay países que cuentan con un mayor desarrollo tecnológico donde ya han surgido movimientos en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia que giran en torno a unos nuevos DDHH que buscan evitar la contaminación tecnológica de las libertades.³⁴

³⁴ Laboratorio de Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos de la Universidad de Sevilla. “Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos [artículo en línea]. Fecha de consulta: 17 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.idhc.orgarxiusrecercanuevas-tecnologias-web.pdf>

Ahora bien, en las redes sociales, en los medios de comunicación y en la interacción con otros se ejercen muchos de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, puesto que como ya se dijo con anterioridad, los derechos que gozan las personas generalmente, son los mismos que pueden encontrar ejercicio en cualquier tecnología o plataforma virtual.

Es tan grande la importancia que ha adquirido el ejercicio de los derechos fundamentales en el entorno digital que según Botero (2013) la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un informe en el que reconoce, expresamente y en la misma dirección de las Naciones Unidas, que el artículo 13 de la Convención Americana (en el que se garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión), “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet.” (*apud.* Jaramillo P. y Lara J.C. (s/f)).³⁵

Las RSI plantean una problemática jurídica que centran principalmente en las redes de ocio; por un lado están los problemas originados por la interacción de los usuarios a través de red con las respectivas consecuencias que implica la actuación en un sistema electrónico de comunicación abierto y por otra parte se tienen los problemas que nacen de la participación de los proveedores de servicios de redes sociales (PSRS) y la delimitación de sus derechos y obligaciones como consecuencia de su vinculación con los usuarios.

En el primer caso, hay que resaltar que los verdaderos protagonistas de la red son los usuarios, ya que la amplitud de actividades que pueden desplegarse en una red social en Internet le permite al usuario pasar de ser un sujeto pasivo receptor de información a un sujeto activo con sus

³⁵ JARAMILLO Paula y LARA J. Carlos (s/f). Derechos fundamentales en internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ONG Derechos Digitales. Policy Papers N° 7, Santiago de Chile, Chile.

contactos pues se le otorga la facultad de crear, elaborar, modificar y compartir información. Mientras que en el segundo caso, la relación entre los PSRS y los usuarios se materializa a través del contrato de adhesión, en los que en la mayoría de los casos los usuarios no son consientes de la relación contractual que existe entre ellos y los PSRS.

En cuanto a los derechos fundamentales, Rico Carrillo (2012) expone que:

Las principales vulneraciones en este ámbito son cometidas por los propios usuarios, aunque en algunos casos los PSRS también asumen responsabilidad, sobre todo en lo que respecta a la privacidad de los participantes. Las violaciones más frecuentes se relacionan con intromisiones ilegítimas en el honor, intimidad y respeto al derecho de la imagen de los usuarios, a los que se suman cuestiones derivadas de la protección de datos de carácter personal, el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, violaciones al derecho de la propiedad intelectual, a la protección de los consumidores y de los niños y adolescentes, entre otros aspectos.³⁶

No cabe duda que aunque las plataformas sociales son un medio por el cual se pueden ejercer diversos derechos también son un medio que sirve para destruir y que en la mayoría de los casos son los mismos usuarios que con un mal uso de estas herramientas son los que se encargan de violar los derechos de los demás, así como cometer abusos aplicando ideologías que dan paso a la discriminación. No se puede dejar de lado la existencia de la censura y otras medidas represivas aplicadas por algunos gobiernos en el mundo, contra aquellas personas que hacen uso de herramientas de información social con el fin de ejercer su derecho a la protesta y a la libertad de expresión y que son contrarios a los ideales de tales gobiernos.

A su vez es relevante destacar, que estas mismas plataformas son utilizadas por personas adeptas a algunos sistemas de gobierno en las

³⁶ RICO CARRILLO, MARILIANA (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política* [revista en línea], fecha de la consulta: 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

que muchas veces se observan mensajes de odio dirigidos a quienes piensan distinto, amenazas y malos tratos que no son censurados como si los derechos fundamentales existieran sólo de una cara de la moneda y demostrando así la desigualdad existente por el simple hecho de no compartir la misma forma de pensar.

3. Las nuevas Tecnologías y las Redes Sociales como herramientas para la libertad de expresión.

Tanto el Internet como las RSI sirven como un escenario ideal para la libre expresión de pensamientos puesto que en su mayoría las plataformas sociales son una herramienta de comunicación y de intercambio de información. Se debe señalar que junto a la libertad de expresión se encuentra el derecho a la información, ambos están íntimamente relacionados puesto que, la libre expresión permite la transmisión de información.

Para abordar este tema, principalmente se debe tener claro en que consiste **la libertad** y por consiguiente, **la libertad de expresión**. Pues bien, la libertad desde épocas antiguas se veía prácticamente de la misma forma en como se observa en la actualidad; etimológicamente deriva del latín **libertas - libertatis** y se define como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Es reconocida como una prerrogativa inherente al ser humano y consiste en un derecho fundamental por el cual el hombre ha luchado con el fin de garantizar su protección frente al poder público y el respeto del mismo por el resto de los ciudadanos.

El ejercicio de esta facultad le permite a todas las personas decidir la forma en la que actuará para enfrentar ciertas situaciones; es así como se da el libre albedrío que no es más que el racionamiento por el que se elige ente el bien y el mal. La libertad es también aquella facultad que se disfruta

en las naciones de hacer y decir todo aquello que no vaya en contra de las leyes ni de las buenas costumbres; esta acepción tiene que ver más con el poder político, puesto que para el goce de este derecho es necesaria la responsabilidad del individuo que realiza el acto, pero también se necesita de un ambiente idóneo para ejercerlo. Es decir, que el poder político debe brindar las condiciones necesarios para que los ciudadanos en un marco de legalidad puedan disfrutar esta facultad.

El hombre ha hecho todo lo posible para buscar aquellos mecanismos que no solo le permitan a la autoridad intervenir, sino que también le proporcione los medios para poder ejercer sus derechos fundamentales. Por otra parte, para Aristóteles la libertad era la elección que el hombre hace de los medios que le permitirían llegar a su fin último (la felicidad). La libertad de expresión por su parte, se exterioriza a través de diversos medios y procedimientos empleados por el hombre. En la actualidad la profundización acerca de la libertad de expresión se encuentra centrada con un mayor énfasis en el ciberespacio. Para Coronado Laura (2015) esto implica “una revolución en la manera de actuar y pensar de la humanidad en su conjunto como nunca antes en la historia”.³⁷

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece en sus artículos 10 y 11 la libertad de expresión:

Artículo 10: Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal de que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11: La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la Ley. (*apud*. Coronado Laura (2015)).³⁸

³⁷ CORONADO L. V. (2015). La Libertad de Expresión en el Ciberespacio. Tesis doctoral no publicada. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. P. 109

³⁸ *Ibid.*

Lo que quiere decir que toda persona es libre de expresar o comunicar sus pensamientos y opiniones sin importar el medio o el método utilizado, y no podrá ser intimidado por aquello que exprese siempre y cuando no vaya en contra de la ley, no menoscabe los derechos de los demás ni atente contra del orden público. Aunado a esto, han sido varios los organismos internacionales que se han pronunciado acerca de la libertad de expresión como es el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, el concepto de libertad de expresión por lo general hace referencia a la facultad que tienen las personas de manifestar pensamientos haciendo uso de distintas modalidades y esto lo convierte en un derecho que se encuentra estrechamente relacionados con otros, los cuales comparten conceptos jurídicos similares y aunque comparten un entrelazamiento en su desarrollo no son equivalentes; dichas facultades son las que conforman la libertad de conciencia y de culto, la libertad de cátedra e investigación, entre otros.

Se puede inferir que la libertad de expresión es un medio que permite el desarrollo personal y a su vez implica un mecanismo para la consecución de otros derechos. Lo anterior es afirmado por Coronado Laura cuando expresa que:

Los elementos de la libertad de expresión no pueden verse aislados dentro de una zona específica o esfera ajena de la vida social. Si el poder político no le reconoce a sus ciudadanos, la facultad de comunicar libremente sus ideas, la subsistencia de sus restantes derechos fundamentales carecerá de un cimiento sólido en la medida que aquella constituye una fuente o factor desencadenante que impulsa el desarrollo de la actividad humana.³⁹

La manifestación de ideas ya sea a través de la palabra oral, escrita ó de imágenes y símbolos, es una representación de la necesidad que siente el ser humano de participar en sociedad; por lo que si existe alguna

³⁹ CORONADO L. V. (2015). La Libertad de Expresión en el Ciberespacio. Tesis doctoral no publicada. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. P. 162.

coacción ya sea por parte del Estado o de otros particulares con la que se restrinja en derecho a la libre expresión no se estaría simplemente coartando el desenvolvimiento individual, sino que también sería inevitable el retraso en el progreso de la sociedad.

Por lo tanto las Redes Sociales son un mecanismo idóneo para compartir ideas y pensamientos, lo cual ha creado un impacto positivo al permitir la difusión de ideas y la retroalimentación entre personas en distintas partes del mundo; sin embargo, al viajar todo tipo de datos en tiempo real es necesario que se creen mecanismos que ayuden a evitar la propagación de falsa información y la violación de otros derechos a través de la red, pero que con estos no se vulnere de ninguna manera el derecho a libre expresión.

Aunque la información transmitida a través de las RSI se propagan de forma más ágil y amplia y sirven de medio para que las personas amplíen sus horizontes integrándose a un nuevo mundo, también son un mecanismo de destrucción, puesto que si la información de calidad viaja de manera rápida, aquella denominada “mala información” se expande de una forma más veloz. La libertad de expresión implica respeto por todas las opiniones, incluyendo aquellas que sean contrarias a los pensamientos propios y dentro del marco democrático no se puede turbar el derecho a diferir de las opiniones generalizadas en una comunidad.

No se puede negar que el ciberespacio constituye un gran escenario y que cada vez la realidad hace que la necesidad de contar con normas universales que prevean, regulen y sancionen ciertas conductas que afecten o puedan afectar la interacción en la vida virtual sea mayor. Esta ha sido una de las críticas más recurrentes que se le ha hecho a las nuevas tecnologías de la información pues al no existir barreras para la interacción entre los usuarios, se le permite servir como un medio de comunicación sin gobernabilidad.

Aunado a esto, los derechos fundamentales deben tener límites para que no existan choques entre ellos, pero esto debe ser realizado bajo un criterio de equilibrio para así evitar darle herramientas a las autoridades gubernamentales para censurar o prohibir contenidos que pudieran llegar a ser perjudiciales para ellos, o incluso para que los particulares no puedan seguir criterios meramente económicos con los cuales impidan el acceso libre al intercambio de opiniones. Jonh Rawls (1988) hace referencia a esto cuando menciona que las libertades fundamentales pueden entrar en conflicto entre ellas y las reglas institucionales que las definen deben ajustarse y adaptarse a un esquema de libertades coherente; las libertades fundamentales sólo podrán ser delimitadas o denegadas si es por el beneficio de las otras libertades (*apud.* Coronado Laura (2015)).⁴⁰

Cabe mencionar que en las RSI se encuentran una serie de problemas tanto en el caso del derecho a la información como en el de la libertad de expresión; en cuanto al primero se puede decir que la principal problemática gira en torno a la información que se publica y se difunde por parte de los usuarios pues estos son los que suministran el contenido dándole de esta forma el poder a todas las personas para que puedan emplear su derecho a expresarse. Respecto al segundo, se puede afirmar que tanto los usuarios como sujetos externos a las Redes pueden verse afectados por el ejercicio de este derecho ya que la información que se publique sobre su persona puede estar sujeta a difamación e injuria puesto que es posible compartir una foto o datos de cualquier persona en el mundo, etiquetarla y permitir comentarios de cualquier índole.

Como ya fue mencionado con anterioridad, la libertad de expresión como derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas encuentra en Internet uno de los mecanismos ideales para su desarrollo, este no es un derecho absoluto al igual que el resto pues está sujeto a la

⁴⁰ Ib.

responsabilidad que deriva del respeto a los derechos de los demás. La libertad para ejercer este derecho ha sido objeto de preocupación y ha provocado la reacción de distintas instancias internacionales.

Es por esto que el 1 de junio de 2011 se firma la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet (DCLEI), integrada por el Relator Especial de Naciones Unidas (ONU), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP); en la cual se establecen los principios aplicables a la libertad de expresión en el entorno digital. Dicha declaración también abarca lo relacionado con la responsabilidad de los intermediarios, el filtrado y bloqueo, la responsabilidad penal y civil, la neutralidad de la Red y el acceso a Internet.⁴¹

En la Declaración Conjunta los relatores sostienen que “los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción de ese servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional.”⁴² A su vez, las medidas que limiten este acceso son ilegítimas, a menos que cumpla con los estándares internacionales para estas acciones. Esto con la conclusión de que al no promover este servicio o limitarlo se está afectando el derecho a la libre expresión.

Tiene gran importancia establecer que en Venezuela existen casos de censura y de limitación al acceso de Internet y por lo tanto se censura tanto el derecho a la información como a la libertad de expresión, de tal manera que en el primer caso (censura), se da mediante bloqueos a

⁴¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2011). Comunicado de Prensa R50/11: “Relatorías de Libertad de Expresión emiten Declaración Conjunta acerca de Internet” [artículo en línea]. fecha de consulta: 12 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>

⁴² *Ibid.*

algunas páginas, noticias o medios de comunicación que desarrollan sus actividades a través de Internet y que para poder ingresar a estas informaciones es necesaria la utilización de VPN' s, que al ser activadas cambian la ubicación y la información del dispositivo como si se encontrara en otros país; esta censura en el mayor de los casos se debe a que son páginas que cuentan con datos que pueden ser perjudiciales para el gobierno o alguno de sus integrantes.

En lo anterior, se debe tener en cuenta que este tipo de bloqueos en los estándares internacionales sólo son aceptables cuando sean sitios web que por ejemplo promuevan el abuso sexual a menores. Por otro lado y respecto a las limitaciones del acceso a internet, se puede decir que son innumerables los casos en los que esto ocurre, principalmente por ser un servicio que es manejado por el Estado, presenta fallas constantes, su velocidad es mínima comparada con otros países y no toda la población nacional tiene acceso a este servicio; a esto se le une la falla en otros servicios públicos que afectan de manera directa el acceso a Internet. Esto quiere decir, que en Venezuela la violación a estos derechos fundamentales es latente.

4. La privacidad dentro de las Redes Sociales.

Existen varias concepciones de qué es lo que realmente implica y significa la privacidad, para unos autores “la privacidad es una condición que es medida en términos del grado de acceso que otros tienen para usted a través de la información, la atención y la proximidad” (Prezzavento Timoteo, s/f).⁴³ Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) expone que el concepto de privacidad “se basa en los derechos

⁴³ PREZZAVENTO Timoteo (s/f). “Cambridge Analytica y su impacto en las Políticas de Privacidad”. Trabajo de grado no publicado. Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina.

fundamentales del honor, la intimidad, la propia imagen, así como en la libertad de expresión, pensamiento, opinión y asociación (2017).”⁴⁴

Ahora bien, para Béjar (1988) “la privacidad como derecho está relacionada con la admisión de cierta inmunidad de las personas, con una aceptación de que estas son ante todo, seres singulares, individuos” (*apud.* Sánchez Alberto (2016)).⁴⁵ No se pueden dejar por fuera a grandes pensadores como Locke y Kant quienes tenían dos concepciones distintas a lo que es el derecho humano a la privacidad, pues bien, para el primero, este derecho respondía a la necesidad intrínseca de cada ser humano de controlar sus propios asuntos; y el segundo lo enfocaba en el respeto, pues todo ser humano tiene el derecho de ser respetado por sus semejantes y también tiene la obligación de respetar a los demás.

Los orígenes del derecho a la privacidad devienen de una historia típicamente angloamericana, nace gracias a una serie de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en las que se definía una zona de decisión personal en la que el Estado no podía intervenir. Con el paso del tiempo fue integrándose a la jurisprudencia de los Estados Unidos desde varios puntos de vista; hoy en día el derecho a la privacidad está destinado a proteger los sentimientos y la sensibilidad de las personas y no su

⁴⁴ Comité Jurídico Interamericano (2017). La Privacidad y la Protección de Datos Personales [artículo en línea]. Fecha de consulta 19 de abril de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf&ved=2ahUKEwrt8ja-4rwAhUHQzABHQ6tCG8QFjABegQIAxAG&usg=AOvVaw1-wSZDsq4xHstyhssBvx2

⁴⁵ SÁNCHEZ, Alberto (2016). El Derecho Humano a la Privacidad desde un enfoque de las capacidades: Una reflexión educativa. Revista EDETANIA [Revista en Línea]. Fecha de consulta: 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6271847.pdf&ved=2ahUKEwiAxrrh-orwAhXISzABHRWuAHUQFjAKegQIIRAC&usg=AOvVaw0fbT4v06tubGJQHVN83b0X>

propiedad, siendo de esta forma un derecho que en la actualidad es acogido por la mayoría de las legislaciones a nivel mundial.⁴⁶

Con el auge de las nuevas tecnologías, especialmente de las RSI y del Internet, surge la interrogante de ¿si realmente existe la posibilidad que cada individuo tenga un control total de los asuntos propios en un mundo donde la información viaja a gran velocidad y sin ningún tipo de barreras?, la respuesta a esta pregunta es que esta posibilidad es mínima y casi nula, porque en el mundo virtual la privacidad va a depender no sólo de cada individuo sino que también dependerá de terceras personas.; aunque la importancia de la privacidad en las Redes es vital, no se puede olvidar que cuando algo es gratis, ese no es el producto, el producto eres tú y además al compartir cosas de la vida personal con infinidad de contactos, ya la vida deja de ser completamente privada.

Lo anterior se debe a que tanto los datos personales como la vida privada de cada individuo es el verdadero producto de las RSI, pues aunque se muestran como una herramienta para contactar con otras personas, no se les puede negar el hecho de que pertenecen a empresas que están ahí para hacer dinero, es decir que dependen del mayor uso que las personas hagan de ellas.

Estas plataformas pueden suponer una cantidad de datos que van desde la forma de interactuar con los seguidores, amigos o contactos, hasta el tamaño de la posición que se tiene en la red social como tal, y todo esto lo hacen a través de estadísticas que están lógicamente vinculadas con la privacidad. Esta privacidad les permite segmentar a los usuarios y darle acceso a contenidos de terceros de una forma más directa,

⁴⁶ GREGORIO Carlos G., GRECO Silvana y BALIOSIAN Javier (s.f.). "Impacto de las nuevas tecnologías de comunicación e información sobre los derechos de intimidad y privacidad" [libro en línea], fecha de la consulta: 22 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.flacso.edu.ec/portal/modules/umPublicacion/pndata/files/docs/sfintgregorio.pdf>

lo que conlleva a que aparezcan contenidos que tienen que ver con la segmentación realizada con anterioridad.

Aunado a esto, se puede decir que las Redes Sociales no solo cambiaron la forma en la que las nuevas generaciones o nativos digitales socializan, sino también la forma en que se debe definir lo público y lo privado. Cada Smartphone independientemente del sistema operativo que utilice, guarda información de las interacciones en Facebook, contactos en WhatsApp, los lugares en los que ha estado cada persona a través del GPS y el conocido asistente virtual Siri aprende a diferenciar los estados de ánimo de quienes lo utilizan, esto como para mencionar algunas cosas que se consideran como privadas (y que ya no lo son) y poder tener una idea de lo que sucede más allá de la pantalla de un dispositivo móvil o de una simple aplicación.

Al crear un perfil en una RSI se entregan datos sensibles de la vida y esta entrega voluntaria de información personal se considera como una de las maneras en que la vida privada conjuga con la pública; la información de carácter privado puede provenir del mismo usuario, de otros usuarios, de empresas asociadas o no a las redes sociales que recolectan información sobre nosotros, de la misma red social que registra y procesa información sobre las actividades de los usuarios, y de los motores de búsqueda que indexan los perfiles y los ponen a disposición de otros usuarios en Internet. Lo que hace la Red Social es convertir la esfera de lo privado en público y esto se debe a que todo lo que se publica en ella no está regido por un concepto de confidencialidad.

Cada vez que se accede a una red social independientemente del dispositivo utilizados, el sitio almacena datos sensibles como es el caso del número telefónico, ubicación de la persona, dirección IP, sistema operativo, sitios web visitados antes y después de entrar a la red social; siendo posible saber cual buscador es el utilizado y los términos de

búsqueda recientes, a lo que se le pueden sumar algunos parámetros técnicos como es el caso de los programas cargados a en el dispositivo, además de todo esto, como ya se dijo con anterioridad recolecta y procesa información sobre las actividades realizadas por los usuarios creando de esta manera perfiles sobre la conducta de los mismos. La mayoría de esos perfiles sólo son empleados con fines publicitarios, pero ¿hasta que punto esto es realmente cierto?.

Principalmente hay que atender a las políticas de privacidad de las redes sociales y de contactos que hoy en día son utilizadas constantemente, las cuales delegan toda la responsabilidad en el usuario y en lo que este quiera mostrar. Si bien es cierto que en los últimos años las leyes para la protección del derecho a la privacidad se han endurecido y que todas estas plataformas cuentan con sus respectivas políticas de privacidad, esto no garantiza que los usuarios, especialmente los jóvenes adquieran conciencia de lo que pueda llegar a significar disfrutar de una auténtica privacidad personal. El auge de las Nuevas Tecnologías ha modificado el mundo, tanto así que se tiene la necesidad de que exista un contacto constante, lo que lleva a la publicación de nuestras vidas.

Esto se debe a que la sociedad se encuentra en un punto en el que se ha acostumbrado a que siempre debe haber alguien observando, alguien que le dé sentido a lo que estamos viviendo en un momento específico. La privacidad es un aspecto esencial de la persona, pero cada vez se revelan más datos de la Sociedad de la Información, no solo aquella relativa al nombre, sexo, dirección, teléfono, entre otras, sino también información que va más allá de lo básico como es el caso de las costumbres, gustos, fotos personales, intereses, entre otros. Toda información privada puede causar problemas a los usuarios de las RSI, puesto que terceras personas pueden usar esa información con fines ilícitos o perjudiciales.

Esto lo confirman Vílchez, López, López y Galán (2011) cuando dicen que:

Existe un problema derivado de la falta de toma de conciencia real por parte de los usuarios de que sus datos personales serán accesibles por cualquier persona. Se desconoce en gran medida que los perfiles pueden ser archivados, facilitando la creación de bases de datos de personas con fines ilícitos y del valor que éstos pueden llegar a alcanzar en el mercado. Por ello, se debe leer toda la información concerniente a la página web. En ella se explica quiénes son los titulares de la misma y la finalidad para la que se solicitan los datos. (*apud.* García José (2013)).⁴⁷

Algunos Organismos Internacionales han hecho mención a cerca de la protección de la privacidad en las redes sociales, y países que cuentan con un mayor desarrollo tecnológico como EE.UU., Canadá y los pertenecientes a la Unión Europea, han introducido en sus legislaciones normativas de carácter general para la protección de la privacidad y de los datos personales. Es así como, el CJI en el año 2017 formuló una propuesta de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales para las Américas, buscando con esto que los Estados Miembros de la OEA adoptaran medidas para respetar derechos como la privacidad, la reputación, la dignidad de las personas y los datos personales; llegando a la conclusión de que lo más productivo era la elaboración de una Guía Legislativa para los Estados Miembros, basados en doce principios.

Estos principios se fundamentan en normas que tienen reconocimiento a nivel internacional con la intención de proteger a las personas de la recopilación, uso, retención y divulgación de forma ilícita de los datos personales; con esto se intenta buscar el equilibrio entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho a la Protección de Datos Personales. Aunque las doce pautas establecidas son de suma importancia se debe decir que ellas destacan el quinto, sexto y noveno principio, referentes a el

⁴⁷ GARCÍA, José L. (2013). Estudio sobre la Privacidad en el uso de las Redes Sociales de Internet en el IES Emilio Jimeno de Calatayud. Trabajo de Máster no publicado. UNED, España. p.8.

deber de confidencialidad, protección y seguridad, y datos personales sensibles, respectivamente.

La CJI (2017) establece respecto al quinto principio o deber de confidencialidad que los datos personales “no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.”⁴⁸ en el principio relativo a la protección y seguridad estipula que “Los Datos Personales deben ser protegidos mediante salvaguardas razonables y adecuadas contra accesos no autorizados, pérdidas, destrucción, uso, modificación o divulgación”.⁴⁹ y finalmente en el noveno principio se refiere a todo aquello que tiene que ver con los datos personales sensibles que son aquellos que son susceptibles de causar daños considerables:

Algunos tipos de datos personales, teniendo en cuenta su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptible de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos. Los controladores de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.⁵⁰

Ahora bien, EE.UU. No establece en su constitución la enumeración del derecho a la privacidad, pero se considera tácitamente amparado por esta, sin embargo su normativa jurisprudencial cuenta con un gran abanico de casos respecto a este derecho, casos que se han incrementado en los últimos años con el auge de las RSI. Por otra parte en Canadá, el Privacy Act de 1983 reemplazó un conjunto de derechos contenidos en la Parte IV del Canadian Human Rights Act. El objetivo de esto fue lograr una mejor

⁴⁸ Comité Jurídico Interamericano (2017). La Privacidad y la Protección de Datos Personales [artículo en línea]. Fecha de consulta 19 de abril de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf&ved=2ahUKEwrt8ja-4rwAhUHQzABHQ6tCG8QFjABegQIAxAG&usg=AOvVaw1-wSZDsq4xHstyhssBvx2

⁴⁹ *Ibidem.*

⁵⁰ *Ib.*

protección frente al impacto de las nuevas tecnologías y la tendencia creciente del gobierno a crear sistemas de información.

En contrapartida a lo anterior, se tienen las propias políticas de privacidad con las que cuentan las plataformas sociales, como es el caso de Facebook, WhatsApp, Instagram, Telegram, entre otras. Como es Facebook una de las empresas más grandes y con más cantidad de usuarios en cuanto a una Red Social se trata, pues entonces serán sus políticas de privacidad las que formen parte de este punto de investigación.

En concordancia con lo anterior, primeramente se debe decir que los términos, condiciones y políticas de privacidad no son más que un contrato de adhesión y que al aceptarlas, el usuario no solo está aceptando que hará uso del servicio prestado por la plataforma, sino que también está dando su consentimiento para que sus datos sean almacenados y manejados según sean los planes de la compañía. En cuanto a esto, Facebook en sus políticas de privacidad establece que los datos de los usuarios serán almacenados por sus servidores, y que **NO** sólo serán datos simples como el nombre, número de teléfono, edad, sexo y correo electrónico, sino que también podrán ingresar a datos como la dirección IP del dispositivo que se esté utilizando, la ubicación, el navegador utilizado, las páginas visitadas y el motor de búsqueda más reciente, entre otros.⁵¹

También establece que la información proporcionada por los usuarios y por sus amigos respecto al primero, podrán ser entregados a terceros y a proveedores de servicios por un tiempo determinado para mejorar el servicio, para realizar anuncios personalizados y anuncios sociales; pero

⁵¹ Facebook Site Governace (2010). Política de Privacidad de Facebook [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de abril de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://gent.uab.cat/pamias/sites/gent.uab.cat.pamias/files/Pol%25C3%25ADtica%2520de%2520privacidad%2520de%2520Facebook.docx_.pdf&ved=2ahUKewijvanMmovwAhUbRTABHR_DAG8QFjAKegQIFhAC&usg=AOvVaw0Z4Lai7jYAup9l

¿se puede tener la certeza que esos datos proporcionados por cada persona serán eliminados? Realmente es una interrogante sin respuesta, pues es algo que no depende del usuario sino de un tercero y tampoco existen pruebas que demuestren que estos datos son completamente eliminados.

Estas plataformas implementan métodos estadísticos para conocer mas de las personas, para poder clasificarlos y mostrar un mejor contenido que vaya con los gustos de cada individuo; estas estadísticas por lo general son hechas con las interacciones que tienen los usuarios, las reacciones, las publicaciones y demás, son los algunos de los datos que le permiten a este tipo de plataformas determinar a que tipo de producto se enfrenta.

En cuanto a la responsabilidad de lo que se comparte en las RSI, estas empresas por decirlo de alguna forma, se lavan las manos y dejan que recaiga todo tipo de responsabilidad en cuanto al contenido se trata en cada uno de los usuarios cuando establecen:

Aunque te permitimos definir opciones de privacidad que limiten el acceso a tu información, ten en cuenta que ninguna medida de seguridad es perfecta ni impenetrable. No podemos controlar las acciones de otros usuarios con los que compartas información. No podemos garantizar que sólo vean tu información personas autorizadas. No podemos garantizar que la información que compartas en Facebook no pase a estar disponible públicamente. No somos responsables de que ningún tercero burle cualquier configuración de privacidad o medidas de seguridad en Facebook.⁵²

Esto último por lo general se encuentra al final del contrato, en lo que se denomina como “**riesgos inherentes a compartir información**”, clausula que bien podría encontrarse al inicio de todo. Para confirmar esto, se puede destacar uno de los casos más actuales y muy sonado en los últimos años que tiene que ver exactamente con el supuesto robo de

⁵² Ibid.

información y con la poca seguridad proporcionada por estas empresas. Se trata del caso de Cambridge Analytica y del cómo logró alcanzar y luego utilizar los datos de más de 50 millones de usuarios de Facebook durante la campaña presidencial de Estados Unidos en el año 2016.

Las personas cabecillas de esta empresa eran Alexander Nix y Christopher Wylie (quien más adelante denuncia la situación). según Wylie el SCL Group (empresa de donde se forma Cambridge Analytica) utilizaba operaciones psicológicas el cual mediante la persuasión y manejo de información cambiaba las posiciones políticas de las personas. Ahora bien, para que Wylie pudiera llevar a cabo sus ideas necesitaba una gran cantidad de datos y de la única forma en la que los podía obtener era comprándolos y eso fue lo que pasó. Una empresa llamada “Global Science Research” liderada por Aleksander Kogan fue la que se encargó de entregar la información de millones de usuarios.⁵³

¿Cómo lo hizo? Mediante una aplicación llamada “thisismydigitallife”, en donde respuestas a determinadas preguntas pretendía adivinar una personalidad o forma de ser; esta aplicación exigía que se le diera acceso al perfil de Facebook para poder ingresar a la prueba. No sólo era una aplicación que accedía al contenido del perfil de Facebook, sino que también a los datos de las personas agregadas como amigos.

Con lo anterior se quiere demostrar los grandes problemas que se viven en el mundo virtual, la amenaza con la que se encuentra la privacidad de los individuos y lo fácil que es obtener datos de infinidad de personas; así como también la se intenta demostrar la necesidad que existe de que se creen regulaciones que disminuyan en gran escala los problemas de esta índole. Pues así como se da este tipo de delitos

⁵³ PREZZAVENTO Timoteo (s/f). “Cambridge Analytica y su impacto en las Políticas de Privacidad”. Trabajo de grado no publicado. Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina.

también se puede dar el cyberacoso, cyberbullying y demás delitos que atenten contra la privacidad de las personas.

CAPÍTULO III

NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN VENEZUELA RESPECTO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

1. Análisis Constitucional de los derechos individuales del hombre alusivos a las nuevas tecnologías, tales como:

En primer lugar, se debe hacer referencia al fundamento constitucional por ser la Carta Magna la principal norma y contener en ella todos los principios, derechos y garantías que imperan en el país. A su vez, es necesario mencionar que en su Título III relativo a los Derechos Humanos, Garantías y de los Deberes, se establecen tanto derechos humanos como los derechos civiles y demás derechos. En su artículo 20 se establece que "Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social."⁵⁴ Con este artículo se abren las puertas a los demás derechos, puesto que para lograr el libre desenvolvimiento de la personalidad es necesario el goce de derechos como la libertad de expresión, a la privacidad, a la información, entre otros. Así se tiene entonces:

A. Derecho a la Información: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 58 que:

La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.⁵⁵

Entendiendo por esto, que cada persona tiene derecho a la información y esta debe ser oportuna, veraz, imparcial y sin censura, siempre que no vaya en contra del debido desarrollo integral de los ciudadanos. Se puede observar que no se establece de una forma expresa

⁵⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1999, Título III "De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes".

⁵⁵ *Ejusdem.*

el goce de este derecho en las Nuevas Tecnologías, Redes Sociales ni en Internet; sin embargo, se puede inferir que al adoptar estos medios virtuales como herramientas de comunicación e información los derechos inherentes a las personas también serán puestos en práctica en las RSI.

B. Derecho a la Privacidad: En cuanto a este derecho, la Carta Magna establece en el artículo 60 lo relativo a la protección de la vida privada y de su honor cuando establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.⁵⁶

Se puede observar que aquí si se hace mención al uso de la informática y por lo tanto todo lo que ella implica, a su vez indica que toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y todo lo que ella conlleva. Ahora bien, según estudios realizados por la Privacy International (PI), la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Harvard (CDHI) y Acceso Libre, existe una preocupación latente en cuanto a la violación de la privacidad, datos personales e intimidad de los ciudadanos venezolanos.⁵⁷

Pudiéndose inferir que dichas violaciones son realizadas por organismos y entes pertenecientes o dependientes del poder central, pues son quienes tienen en su poder las herramientas para realizar labores de inteligencia y contrainteligencia que muchas veces giran en torno a situaciones políticas, así como también estas labores son realizadas con la

⁵⁶ *Ejusdem.*

⁵⁷ PI, CDHI y Acceso Directo (2016). El Derecho a la Privacidad en la República Bolivariana de Venezuela [artículo en línea]. Fecha de Consulta: 12 de abril de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2016/04/UPR-Venezuela-Stakeholder-Report-Spanish.docx&ved=2ahUK_EwiLkIS5x_nvAhUNV80KHZMpAGQQFjACegQIGhAC&usg=AOvVaw0CUWnylcOXpvBlc_dRXBCXo (para ingresar a este link es necesario el uso de una VPN)

finalidad de ejercer una especie de control social respecto a los ciudadanos. Ahora bien, existen entes como CONATEL que es el encargado de las telecomunicaciones dentro del territorio de la república y del cual se sospecha que hace uso de sus facultades para realizar actividad de intervención, al igual que claros ejemplos de censura e incluso posible espionaje, contradiciendo de esta forma lo establecido en la Constitución y normativas internacionales.

Visto lo anterior, la Constitución en el artículo 48 consagra el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones:

Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que guarde relación con el presente proceso.⁵⁸

Para nadie es un secreto que quienes residen dentro del territorio nacional pueden llegar a ser víctimas de espionaje y por lo tanto sus derechos constantemente son violados y es el Estado quien se encarga de incurrir en estos delitos, pues bien, aunque la Constitución garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas existen medidas empleadas por el Poder Central, especialmente amparados en medios tecnológicos aportados a los organismos gubernamentales, policiales, parapoliciales, y demás, a efectos de investigar tanto territorial como extraterritorialmente a determinadas personas, empresas, sociedades, y de esta manera en algunos casos ampararse en falsas denuncias de terrorismo, magnicidios, boicots, entre otros.

C. Derecho a la Libertad de Expresión: Asimismo, la CRBV enmarca en su artículo 57 este derecho, que según lo ya señalado, es el derecho que

⁵⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1999, Título III “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”.

tiene toda persona de dar a conocer sus sentimientos e ideas siempre y cuando no colida con los derechos de los demás, así se tiene que:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.⁵⁹

Hace referencia al derecho que tiene toda persona de decir lo que siente, piensa y cree, haciendo uso de cualquier medio; deja muy claro que no podrá establecerse ningún tipo de censura y estipula limitaciones o prohibiciones al momento de ejercer este derecho. Por otra parte, al hacer referencia a todos los medios de comunicación y difusión, se están aceptando todos aquellos medios y plataformas digitales que faciliten el ejercicio de estos derechos, cómo es el caso de las redes sociales. Esta facultad se encuentra estrechamente ligada al derecho a la información, pues la misma nace de lo expresado por otros. Si no existiera la libre expresión, la información se vería afectada y sería difícil acceder a ella.

D. Derecho a la Intimidad: La Constitución no tiene un artículo propio para referirse a la intimidad de las personas, sino que la enmarca junto a la privacidad, el honor y la propia imagen en el artículo 60, el cual también fue expuesto con anterioridad y por obvias razones no se agregará de nuevo. Aunque la privacidad y la intimidad van de la mano, no son ni significan lo mismo, sin embargo al afectar alguno de estos derechos se estaría afectando inmediatamente el otro.

⁵⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1999, Título III “De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”.

Ambos derechos son de fácil vulneración, especialmente cuando se hace uso de las redes sociales y del internet, puesto que estas herramientas al facilitar la comunicación hacen que los datos y la información expresada viajen a gran velocidad, traspasando fronteras geográficas en cuestión de minutos; dicha información puede pertenecer a lo que se conoce como la vida privada de las personas y en muchos casos se incurre en delitos como es el caso de la difamación e injuria al no tener el cuidado de verificar lo que se dice o se comparte.

E. Derecho a la Comunicación: Se puede decir que este derecho se encuentra establecido junto con el derecho a la información en el artículo 58 cuando establece que la comunicación es libre y plural⁶⁰, de igual forma se observa que el mismo no tiene ninguna otra regulación expresa en nuestra Carta Magna pues no es lo mismo información que comunicación. En opinión propia, la comunicación es el derecho que tiene toda persona en establecer un contacto con otros, mientras que la información implica compartir y obtener datos, situaciones e ideas que sean de su interés.

Unido a lo anterior, el derecho a la comunicación es un derecho que se encuentra ampliamente ligado con los demás, ya que para poder establecer una comunicación es necesario el ejercicio de la libre expresión, la información e incluso la privacidad e intimidad. Como ya se ha dicho ininidad de veces, las nuevas tecnologías son herramientas que permiten que estos derechos se ejerzan con mayor facilidad, especialmente cuando se emplean las RSI y el Internet. La comunicación es esencial para todo ser humano, pues a través de ella puede crear lazos con otras personas y mantenerse en contacto con los mismos, expresar todo aquello que siente y piensa.

F. Otros: Derechos como la protección de datos personales, respeto al honor, propia imagen, confidencialidad y reputación, son derechos que

⁶⁰ *Ibidem.*

están mencionados en la CRBV pero no se encuentran individualizados; sin embargo estos derechos son esenciales para el libre desenvolvimiento de las personas y por lo tanto marcan una parte importante en cuanto a las nuevas tecnologías y RSI. De igual manera, todos aquellos derechos que tienen que ver con la libertad de conciencia (art. 61), derecho de reunión y asociación (art. 53) y el derecho a la manifestación (art.68), son fácilmente aplicables en la virtualidad, puesto que complementan a los definidos supra.

Todos estos derechos permiten de una forma más amplia el ejercicio de aquellas facultades que tienen que ver con la expresión de ideas y pensamientos, al igual que aquellos que se refieren a la privacidad de las personas; de esta forma se garantiza la libertad de expresión y transmisión de información, siendo ambas fundamentales para todo ser humano.

2. Análisis de las distintas Leyes vigentes en Venezuela referentes a las Telecomunicaciones, Nuevas Tecnologías y Redes Sociales.

Venezuela cuenta con infinidad de leyes que se encargan de regular todo tipo de situaciones, desde lo más básico hasta aquello con un mayor nivel de complejidad; muchas de estas leyes no están actualizadas, otras cuentan con vacíos y otras simplemente son innecesarias o se pueden ver como una forma extrema de control social. En el caso de las telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías existen leyes como la Ley de Telecomunicaciones (LOTEL), la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (RESORTEME), la Ley Especial Contra Delitos Informáticos (LECDI) que tendrá una mención especial más adelante, e incluso se podría agregar la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones.

En cuanto a la LOTEL se puede agregar su artículo 1, el cual establece el objeto de esta Ley:

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, a fin de garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y a la realización de las actividades económicas de telecomunicaciones necesarias para lograrlo, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Se excluye del objeto de esta Ley la regulación del contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones, la cual se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.⁶¹

Dicho lo anterior, se puede inferir que el fin perseguido por esta Ley no es más que el de garantizar el derecho humano que tienen todas las personas a la comunicación, a su vez, se deja por sentado que el contenido de las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones no será objeto de la misma.

A su vez, en el artículo 4 ejusdem, se establece el concepto de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico de una forma expresa:

Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos afines, inventados o por inventarse. Los reglamentos que desarrollen esta Ley podrán reconocer de manera específica otros medios o modalidades que pudieran surgir en el ámbito de las telecomunicaciones y que se encuadren en los parámetros de esta Ley. A los efectos de esta Ley se define el espectro radioeléctrico como el conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de tres mil gigahertz (3000 GHz) y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente. Las bandas de frecuencias constituyen el agrupamiento o conjunto de ondas radioeléctricas con límite superior e inferior definidos convencionalmente. Estas a su vez podrán estar divididas en subbandas.⁶²

⁶¹ Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610, de fecha 7 de febrero de 2011, Título I “Disposiciones Generales.

⁶² *Ibidem*.

Este artículo deja claro que pertenecerán al área de las telecomunicaciones todo envío o recepción de información por cualquier medio, ya sea por hilo, radioelectricidad, medios ópticos o electromagnéticos, inventados o por inventarse; a su vez, se puede decir que la mayoría de los medios de telecomunicación hacen uso del espectro radioeléctrico, pues la información transmitida por ellas viaja a través de ondas electromagnéticas. Ahora bien, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público perteneciente a la República y así lo establece la Ley en su artículo 7 “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la ley.”⁶³

Según lo anterior, es el Estado quien concede los permisos para el uso y explotación de este medio. Por otra parte, el artículo 189 hace referencia a la privacidad de las telecomunicaciones cuando tipifica que “la interceptación, interferencia, copia o divulgación ilegales del contenido de las transmisiones y comunicaciones, será castigada con arreglo a las previsiones de la ley especial que rijan la materia.”⁶⁴

Se puede ver perfectamente que interceptar las comunicaciones fuera de lo establecido por la ley, es decir, sin contar con una orden judicial, es un delito. Sin embargo, en un Estado donde debería existir descentralización de poderes pero que en la práctica no es del todo cierto y al estar todos los poderes, entes y órganos comprometidos con el Poder Central, resultaría casi imposible que se den a respetar estas garantías, porque es el Estado el encargado de velar por el respeto a los derechos de sus ciudadanos y es el mismo Estado que en ocasiones excede de su poder ocasionando rupturas en cuanto a los derechos de los particulares se refiere, muchas veces incurriendo en abuso de poder.

⁶³ Ib.

⁶⁴ Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Título XII. Del Régimen Sancionatorio.

A su vez, la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios electrónicos establece en su artículo 1 el objeto y ámbito de aplicación:

Esta ley tiene por objeto establecer, en la difusión y recepción de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores y productoras nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la nación, de conformidad con las normas y principios constitucionales de la legislación para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cultura, la educación, la seguridad social, la libre competencia y la ley orgánica de telecomunicaciones. Las disposiciones de la presente ley, se aplican a todo texto, imagen o sonido cuya difusión y recepción tengan lugar dentro del territorio de la república, y sea realizada a través de:

- Servicios de radio: radiodifusión sonora en amplitud modulada (am); radiodifusión sonora en frecuencia modulada (fm); radiodifusión sonora por onda corta; radiodifusión sonora comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audio, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
- Servicios de televisión: televisión uhf; televisión vhf; televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro; y servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.
- Servicios de difusión por suscripción.
- Medios electrónicos. quedan sujetos a esta ley todas las modalidades de servicios de difusión audiovisual, sonoro y electrónico que surjan como consecuencia del desarrollo de las telecomunicaciones a través de los instrumentos jurídicos que se estimen pertinentes.⁶⁵

Cómo se puede observar es esta Ley la que se encarga de regular el contenido o la información que se difunde a través de los diversos medios electrónicos, así como también estipula el respeto a los principios y garantías constitucionales, incluyendo los derechos humanos.

Haciendo referencia a los principios constitucionales, la misma ley en el segundo aparte del artículo 2 establece:

⁶⁵ Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, Capítulo I. Disposiciones Generales.

La interpretación y aplicación de esta Ley estará sujeta, sin perjuicio de los demás principios constitucionales a los siguientes principios: libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos; comunicación libre y plural; prohibición de censura previa; responsabilidad ulterior; democratización; participación; solidaridad y responsabilidad social; soberanía; seguridad de la Nación y libre competencia.⁶⁶

Con lo cual se puede afirmar que la comunicación es libre y plural, que cada quien es libre de expresar sus ideas y que exactamente por esta libre expresión queda prohibido aplicar cualquier tipo de censura en los diversos medios de comunicación. Seguidamente el artículo 3 complementa lo anterior cuando establece en sus numerales 2 y 3 objetivos generales que giran en torno a derechos constitucionales:

2. Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales ratificados por la República en materia de derechos humanos y la ley.

3. Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación y al acceso a una información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.⁶⁷

Es necesario resaltar que estas garantías deben ser respetadas, puesto que cada uno de estos derechos es necesario para el libre desenvolvimiento de cada individuo y que si se llegasen a violentar se estaría incurriendo en delito no solo sancionado a nivel nacional sino también internacionalmente, pues cada uno de ellos constituyen derechos fundamentales del hombre; se debe velar por la protección de la privacidad y todo lo que ella conlleva al igual.

Es importante mencionar que el ordenamiento jurídico venezolano cuenta con una ley dedicada a resguardar la privacidad de las comunicaciones, la cual es poco mencionada, conocida y por lo tanto,

⁶⁶ *Ejusdem.*

⁶⁷ *Ibid.*

poco utilizada. En consecuencia la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 34.863 de fecha 16 de diciembre de 1991, aunque es cierto que es una norma preconstitucional, también es cierto que hoy en día sigue estando vigente, sin embargo, es necesario que la misma sea modificada respecto a su alcance, aplicación y prohibiciones. Ahora bien esta Ley tipifica en su artículo 1 “La presente Ley tiene por objeto proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas.”⁶⁸

La existencia de esta ley resalta la gran importancia que tiene la privacidad en las comunicaciones, no se establecen los medios protegidos pero se da a entender que es cualquier herramienta que sirva para ejercer el libre derecho a la comunicación y la libre expresión. En la misma se establecen algunas penas para delitos que tienen que ver con la interceptación de las comunicaciones, así como también establece que los órganos de policía y los auxiliares de la administración de justicia pueden interceptarlas en momentos específicos, pero no estipula ningún límite para evitar el abuso de poder.

3. Análisis de la Ley Especial Contra Delitos Informáticos.

Esta Ley tiene un enfoque especial por estar estrechamente relacionada con el Derecho Penal, en ella se describen diversas actitudes fraudulentas que pueden ser ejercidas en contra de sistemas que utilicen tecnologías de información; así como también los delitos cometidos mediante el uso de las mismas, a su vez se establecen las sanciones que acarrearán cada uno de estos delitos. En cuanto a su objeto, se encuentra establecido en el artículo 1:

⁶⁸ Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 34.863 de fecha 16 de diciembre de 1991.

La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos en esta Ley.⁶⁹

Por otra parte, esta Ley tipifica en su artículo 6 el acceso indebido:

Toda persona que sin la debida autorización o excediendo la que hubiere obtenido, acceda, intercepte, interfiera o use un sistema que utilice tecnologías de información, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.⁷⁰

Como se puede observar, la LECDI también protege la privacidad, al estipular como delito la interceptación de sistemas de que utilicen tecnologías de información. Por otra parte, la pena a imponer es tanto de privativa de libertad como pecuniaria, siendo esta última irrisoria en la actualidad. Otra disposición que tiene mucho que ver con la violación a la privacidad es la contenida en el artículo 11 ejusdem denominada espionaje informático:

Toda persona que indebidamente obtenga, revele o difunda la data o información contenidas en un sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes, será penada con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

La pena se aumentará de un tercio a la mitad, si el delito previsto en el presente artículo se cometiere con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro.

El aumento será de la mitad a dos tercios, si se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas, como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado.⁷¹

El espionaje informático estipulado anteriormente no interfiere solamente con el derecho a la privacidad, sino que también afecta la intimidad y la información. Este no es un delito que se encuentre dirigido

⁶⁹ Ley Especial Contra Delitos Informáticos. Título I “Disposiciones Generales.”

⁷⁰ *Ibidem* Título II “De los Delitos”, Capítulo I “De los delitos contra los sistemas que utilizan sistemas de información.”

⁷¹ *Ejusdem*.

simplemente a los particulares, sino que también puede ir dirigido en contra de la Nación poniendo en peligro de esta forma la seguridad del Estado. La responsabilidad que acarrea la comisión del mismo es la privativa de libertad y multa. Aunado a la anterior, la LECDI establece en su artículo 20 la violación de la privacidad de la data o información de carácter personal:

Toda persona que intencionalmente se apodere, utilice, modifique o elimine por cualquier medio, sin el consentimiento de su dueño, la data o información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un computador o sistema que utilice tecnologías de información, será penada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

La pena se incrementará de un tercio a la mitad si como consecuencia de los hechos anteriores resultare un perjuicio para el titular de la data o información o para un tercero.⁷²

Asimismo, el artículo 21 ejusdem establece la violación de privacidad de las comunicaciones:

Toda persona que mediante el uso de tecnologías de información acceda, capture, intercepte, interfiera, reproduzca, modifique, desvíe o elimine cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena, será sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.⁷³

Respecto a lo anterior, cabe resaltar que aunque la Ley protege la privacidad y sanciona distintos delitos cometidos contra los sistemas que trabajan con tecnologías de información, así como aquellos cometidos a través de las mismas, aún así se torna muy básica puesto que el tema de las nuevas tecnologías y las Redes Sociales se ha expandido en gran escala.

Esto quiere decir que el legislador sólo se centró en temas relacionados con la violación de la privacidad, con el espionaje e incluso

⁷² *Ibid.* Capítulo III. “De los Delitos contra la Privacidad de las Personas y de las Comunicaciones.”

⁷³ *Idem.*

en delitos como el hurto, pero en ningún momento toma en cuenta que con la utilización de estas herramientas se pueden dar casos de acoso, prostitución, pornografía (muchas veces infantil), entre otros. No cabe duda que las leyes existentes en la República requieren de reformas donde la actividad tecnológica tenga una mayor inclusión.

4. Convenios, Tratados y Resoluciones Internacionales aplicables en Venezuela.

Venezuela como tal no ha ratificado tratados o convenios que lo obliguen internacionalmente a regular las Nuevas Tecnologías y las RSI, sin embargo ha suscrito algunos convenios de cooperación con otros países que tienen que ver con la compra y uso de tecnología China. A su vez, en marco de instalación en diciembre de 2011 de la cumbre de la Comunidad de Estados Americanos y Caribeños (CELAC), Venezuela suscribió con las Repúblicas de Argentina y Brasil otros acuerdos de cooperación, entre los cuales destacan: En el caso argentino los instrumentos establecidos para la cooperación científica-tecnológica como: becas de estudio para el intercambio y la formación de talento humano en diversas áreas de conocimiento.

El trabajo conjunto en materia espacial para la utilización del espacio ultra-terrestre con fines pacíficos entre las partes y el intercambio de experiencias entre el programa argentino “Conectar igualdad” y su par venezolano “Proyecto Canaima Educativo”. De igual manera, se anunció la intención de crear una Red Latinoamericana y del Caribe de Centros Tecnológicos Comunitarios, cuyo objeto es establecer el marco jurídico para el desarrollo de proyectos y actividades de intercambio y cooperación en materia de espacios o centros tecnológicos gestionados por las comunidades u organizaciones sociales.

Por su parte, con Brasil se pactaron varios acuerdos entre los que destacan: un contrato para el desarrollo de estudios; levantamiento de información y proposición de solución para la estructuración de un Laboratorio-Fábrica de Ensamblaje de Tarjetas Electrónicas para la República Bolivariana de Venezuela con participación de Telecom Venezuela (MCT) y la empresa brasileña Fundación Centros de Referencia en Tecnologías Innovadoras (CERTI). Adicionalmente, se convino un Programa de Trabajo entre el Ministerio del Poder Popular en Ciencia y Tecnología (MPPCT) y el Ministerio de las Comunicaciones de la República Federativa de Brasil, para la transferencia de tecnologías y conocimientos en el campo de Televisión Digital Terrestre.

Ahora bien, cabe destacar que al Venezuela ser un país miembro de algunos Organismos Internacionales debería acatar las decisiones emanadas de ellos, cómo es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la reciente intervención de la Organización de Naciones Unidas donde declara el Internet como un Derecho Humano, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet y especialmente la propuesta de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales para las Américas, la cuál fue dada con la finalidad de que todos los Estados Miembros de la OEA adoptaran medidas para la protección de estos derechos.

CAPÍTULO IV

HECHOS PUNIBLES MÁS COMUNES PERPETRADOS A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

1. Utilización de las Nuevas Tecnologías y Redes Sociales para la realización de Delitos.

Se debe conocer en principio ¿qué es un delito?, pues bien, para distintos doctrinarios el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable que será sancionada con una pena.⁷⁴ Sin embargo, el Código Penal Venezolano establece en su artículo 1 que “nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere previsto como punible en la Ley”⁷⁵, lo que quiere decir que si una persona comete un hecho y este no se encuentra establecido como tal en la ley, el individuo quién lo cometió no podrá ser sancionado.

Ahora bien, como ya se ha dicho con anterioridad, el auge de las nuevas tecnologías y las RSI no sólo han traído cambios favorables para la sociedad, ni han sido empleadas al 100% para mejorar el contacto entre las personas, ni los demás ámbitos de la vida, sino que también sujetos antisociales se han dedicado a cometer distintas series de delitos a través de estas herramientas. A esto se le debe añadir que no han sido solamente los usuarios quienes se han dedicado a actividades fraudulentas o ilícitas, pues el Estado también a incurrido en ellas al limitar las comunicaciones y la libre expresión, al invadir la privacidad de los ciudadanos y especialmente al establecer censura en algunas comunicaciones.

Por su parte, lo que se vive en estos tiempos a través de las RSI, identifica y viene a justificar el derecho fundamental a la libertad de expresión de las ideas, opiniones e imágenes como un complemento positivo de su uso, pero no se puede olvidar que este derecho se complementa y a su vez limita con otros derechos del mismo rango, como

⁷⁴ CEA A. (2012). Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación. Trabajo de Máster no publicado. Universidad de Salamanca, España.

⁷⁵ Código Penal Venezolano. Libro Primero. Disposiciones Generales Sobre los Delitos y las Faltas, las Personas Responsables y las Penas.

es el honor, la propia imagen, la intimidad personal y familiar, la privacidad, entre otros.

El uso masivo de las RSI manejadas, almacena conductas que pudieran ser constitutivas de delitos, los cuales se cometen diariamente de diversas formas; al difundir contenidos de video, audio y de texto se debe analizar bien tanto lo que se recibe cómo lo que se comparte, ya que en su mayoría estos contenidos son inofensivos, por ser complacientes, ingenuos, sinceros, alegres o divertidos, pero existen casos en los que vienen a constituir serios y preocupantes ilícitos penales. El tema de los delitos a través de las RSI se podría considerar como sensible, puesto que al ejercer una simple acción como es el caso de reenviar información recibida (la cual puede haber sido creada con mala intención pero el usuario quien la recibe y la reenvía de forma inocente es a su vez utilizado como un medio para minimizar, discriminar o dañar a otra persona).

Se puede resaltar que el delito informático, digital, electrónico, telemático o cibercrimen se diferencia de los delitos comunes porque en este el hecho punible se comete haciendo uso de las nuevas tecnologías y todo lo que ellas abarcan, y a la vez, en principio no se ejerce la fuerza física sobre la víctima. Respecto al concepto de este tipo de delitos, se debe comenzar diciendo que el nombre más común y el que más se adapta a la situación es el de “delito informático” por abarcar medios y dispositivos digitales, electrónicos, informáticos y magnéticos, y no sólo se limita al espacio virtual sino que se extiende a los dispositivos como tal; es decir, que se ocupa tanto de las comunicaciones a través de Internet, como el procesamiento de datos (haya o no conexión), las acciones a realizar, los programas utilizados y los dispositivos para llevarlas a cabo.

Dicho lo anterior, cabe decir que a la hora de ofrecer un concepto definitivo no existe ningún tipo de consenso; al consultar la doctrina, se evidencia que las definiciones dadas no hacen referencia ni a los mismos

medios ni a los mismos elementos implicados. La Unión Europea (s/f) dice que se trata de “todo delito que implique la utilización de las tecnologías informáticas” (*apud.* Cea J. Andrea (2012)).⁷⁶ Asimismo, Rafael Fernández Calvo (s/f) lo define como “la realización de una acción que, reuniendo las características que delimitan el concepto de delito, se ha llevado a cabo utilizando un elemento informático o telemático contra los derechos” (*apud.* Cea J. Andrea (2012)).⁷⁷

Pues bien, tomando en cuenta los dos conceptos anteriormente dados, se puede inferir que un delito informático es toda acción constitutiva de delito realizada a través de las nuevas tecnologías (con todo lo que ellas implican) o en contra de un dispositivo informático, sistema operativo o programa informático; la mayoría de estas conductas han sido transformadas de un delito común a uno informático, mientras que otros solamente pueden ser realizados por estos medios, lo que quiere decir que existen delitos informáticos específicos y delitos tradicionales perpetrados con ayuda de la informática y de las tecnologías.

Este tipo de delito reúne una serie de facilidades al momento de su comisión por contar con particularidades específicas, diferenciándose de esta manera del resto de los delitos. Una de sus características principales es que traspasa la barrera del espacio e incluso del tiempo, ya que la red de internet al extenderse por todo el mundo hace innecesaria la presencia física del sujeto en el lugar del hecho; se habla del tiempo porque en primer lugar no es necesario que se esté utilizando el ordenador, el dispositivo o la Red en el momento en que la acción se está ejecutando, así como también es posible la comisión simultánea de varias acciones delictivas, como es el caso del envío de virus.

⁷⁶ CEA A. (2012). Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación. Trabajo de Máster no publicado. Universidad de Salamanca, España.

⁷⁷ *Ibidem.*

Existe la creencia de que estos delitos sólo pueden ser cometidos por personas que tengan una amplia experiencia en informática, pero no es del todo cierto puesto que existen muchas acciones delictivas que pueden ser realizadas por cualquier persona, e incluso en Internet es posible conseguir manuales que constan de explicaciones para la comisión de hechos punibles, como es el caso del phishing o el keylogger, así como también existen infinidad de aplicaciones que pueden ser usadas para cometerlos. Sin embargo, existen otros que cuentan con una mayor dificultad y para los cuales es necesario tener conocimientos en la materia; a mayor grado de dificultad, mayores deben ser los conocimientos del perpetrador.

2. Las Nuevas Tecnologías y su impacto en el Derecho Penal Venezolano.

En Venezuela no es muy común encontrar casos que tengan que ver con la realización de hechos punibles a través de medios tecnológicos, no porque no ocurran sino más bien porque los legisladores no se han inmiscuido seriamente en este tema. Aunque existe la Ley Especial Contra Delitos Informáticos su aplicación es poco común, en esto influye que en Venezuela no se cuenta con un gran avance tecnológico y además los profesionales del Derecho (incluyendo a los legisladores y magistrados) carecen de conocimientos en este tema tan controversial.

Ahora bien, no se puede negar que las nuevas tecnologías aunque no cuentan con una legislación acorde a la situación, sí han sido empleadas en los campos de investigación penal y el Derecho Penal es uno de ellos, puesto que con el uso de ellas es más fácil y efectivo llevar un proceso y seguir un procedimiento; teniendo así que al momento de examinar un hecho punible cometido es necesario el uso de la tecnología ya sea para llevar a cabo las inspecciones en el lugar en el que se cometió el hecho, como en laboratorios para conocer el ADN tanto de los sospechosos como

de las víctimas, o en el caso de una triangulación de llamadas o para interceptar las mismas, o incluso para rastrear algún dispositivo (en su mayoría móviles).

Al emplear estas herramientas no cabe duda que todas las actividades que se realizan se vuelven más sencillas y la espera para la obtención de resultados se torna más rápida, pero también es cierto que para que esto funcione debe existir un sistema judicial, legislativo y policial bien estructurado e incorruptible. Las nuevas tecnologías se prestan para muchas situaciones que podrían ser consideradas ilegales y al no existir un sistema sin vicios cualquier método, procedimiento e incluso prueba en la que se haga uso de la tecnología puede estar viciado, ya que son herramientas que pueden ser manejadas al antojo de cada persona para conseguir lo que se desea.

Ahora bien, toda investigación criminal tiene por principal objetivo la obtención de la máxima información posible sobre la comisión de un hecho delictivo, debido a la existencia del Internet en nuestras vidas, así como a la cotidianidad en la utilización de múltiples dispositivos electrónicos, las autoridades encargadas de la investigación criminal han demostrado un enorme interés en poder acceder y analizar la información digital que diariamente los ciudadanos manejan y utilizarla para la investigación de toda clase de delitos.

La principal ventaja del empleo de estas nuevas medidas tecnológicas reside en su operatividad para la obtención de evidencias de cualquier clase de delito, sean o no “delitos informáticos”, pues resultan una eficaz herramienta en la investigación delictiva, dichos dispositivos electrónicos constituyen una valiosa fuente de prueba, debido a sus actuales capacidades de almacenamiento de información y a su empleo para todo tipo de comunicaciones.

Sin embargo, Venezuela no ha sido ni es un país pionero en cuanto a las Nuevas tecnologías se trata, principalmente porque para poder emplearlas en procesos investigativos se debe tener en cuenta límites que no deberían ser traspasados pues al ignorarlos se estaría creando una vulneración a los derechos fundamentales; es así como el uso excesivo de la tecnología afectaría en gran medida no sólo los derechos de perpetrador del crimen sino también de aquellas personas que lo rodean e incluso de la misma víctima.

Aunque la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla estos derechos, parece increíble la cantidad de violaciones que se dan tanto en el ámbito físico como virtual por parte de las mismas autoridades, quizás por falta de legislación o simplemente por ignorar las que ya existen; en tal sentido, es necesario que el Tribunal Supremo de Justicia intervenga en este tema, para aminorar de alguna manera el daño causado a los derechos fundamentales de las personas en el ámbito investigativo, pudiendo utilizar como guía jurisprudencia de otros países como es el caso de Estados Unidos (que ejemplifica a la perfección la ponderación de derechos fundamentales en los sistemas Common Law) y Alemania (que es el espejo donde se miran muchos de los tribunales constitucionales del sistema continental).

Lo anterior se debe a que la Corte Suprema estadounidense establece la proporcionalidad de los nuevos instrumentos tecnológicos y su empleo en las labores de investigación criminal, a la hora de determinar si vulneran o no los derechos fundamentales de las personas y la necesidad de que las autoridades policiales necesiten de una orden judicial previa para poder llevar a cabo determinadas actuaciones que puedan considerarse “búsquedas y registros” a efectos constitucionales. Se han manejado tres elementos principales con el fin de responder a la pregunta de si un actor estatal ha superado los límites de la Cuarta Enmienda en los

casos en los que se empleen “nuevas tecnologías” en la investigación criminal.⁷⁸

En primer lugar, ¿cuál es el objetivo de la vigilancia a través de instrumentos tecnológicos? En segundo lugar, ¿qué clase de información se revela con dicho tipo de vigilancia? Allí donde la vigilancia técnica revele detalles íntimos o privados es más probable que se considere que alguno de los derechos de privacidad de la cuarta enmienda ha podido quedar vulnerado. Y en tercer lugar, ¿cuál es la naturaleza de los medios técnicos utilizados?. Es decir, la Corte Suprema ha tenido en cuenta la naturaleza y grado de desarrollo de la tecnología aplicada a la investigación en sí misma con el fin de determinar si la expectativa razonable de un individuo a la privacidad ha sido violada o no, y exigir una orden judicial previa habilitadora de las actuaciones policiales investigadoras.⁷⁹

En cuanto a los alemanes, de ellos se podría extraer el importante debate constitucional en torno al dualismo intimidad-tecnología que se produjo con la regulación de la medida de investigación denominada «vigilancia acústica del domicilio» (*Grosser Lauschangriff*), lo debatido no era tanto la posibilidad del legislador de permitir dicha medida de investigación con el fin constitucionalmente legítimo de perseguir la delincuencia, sino la forma y modo en que debía llevarse a cabo la vigilancia del domicilio particular, pues para el intérprete germano “existe un núcleo inviolable en el que el particular desarrolla su vida privada, el cual debe ser respetado por el Estado al llevar a cabo medidas de vigilancia.”⁸⁰

⁷⁸ PRADILLO ORTIZ, JUAN C. (2013). La investigación del delito en la era digital: Los derechos fundamentales frente a las nuevas medidas tecnológicas de investigación. *Revista estudios de progreso: Fundación Alternativas* [revista en línea], fecha de la consulta: 21 de febrero de 2021. Disponible en:

https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/actividades_descargas/5a687574bb9f245b66286372359596d4.pdf

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibid*.

También podría destacarse la utilización de las balizas de seguimiento GPS por parte de la policía, en donde se volvió a advertir de los peligros que el desarrollo de la tecnología puede suponer para el derecho a la privacidad. En este caso, el tribunal estimó que el uso de la tecnología GPS para revelar la ubicación de una determinada persona, aunque significaba una injerencia sobre el derecho a la intimidad del sospechoso, su alcance e intensidad no llegaban a tal nivel que se entendiera vulnerada la dignidad humana o su núcleo de desarrollo de la vida privada.⁸¹

En concordancia con lo anterior, el Estado venezolano con miras al mejoramiento de la investigación penal y con la finalidad de no socavar ningún derecho en el transcurso de la misma, debería establecer ciertos principios limitativos en el uso de la tecnología por parte de los organismos de investigación, y a su vez, para la obtención de resultados efectivos podría enfocarse en derechos como la privacidad y la intimidad, teniendo como base legislaciones extranjeras, que si bien es cierto poseen una gran ventaja en temas de tecnología y de delitos.

3. Hechos punibles más comunes perpetrados a través de las Nueva Tecnologías, tales como:

A. Estafa.

Se encuentra establecida en el artículo 462 del Código Penal cuando establece:

El que, con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno, será penado con prisión de uno a cinco años.⁸²

Se entiende que la estafa es uno de los delitos que atentan contra la propiedad y patrimonio, además es un delito que se presta para cometer

⁸¹ *Ib.*

⁸² Código Penal Venezolano, publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria, de fecha 13 de abril de 2005. Libro Segundo “De las diversas especies de delito”, Título X “De los delitos contra las propiedad”, Capítulo III “De la estafa y otros fraudes.”

fraudes a través de las redes sociales y la Red, engañando y sorprendiendo la buena fe de la posible víctima, para aprovecharse de su patrimonio. Por su parte, las estafas de Internet son diferentes metodologías de fraude, realizado por los delincuentes informáticos en Internet. Pueden ocurrir de muchas maneras, ya sea a través de correos electrónicos de suplantación de identidad (phishing), redes sociales, mensajes SMS en el teléfono móvil, llamadas telefónicas falsas de soporte técnico, scareware, entre otros. Puede abarcar el robo de tarjetas de crédito, la captura de credenciales de inicio de sesión y contraseñas de los usuarios e incluso el robo de identidad.

Los tipos más comunes de estafa en línea son el phishing (los ladrones de Internet se aprovechan de los usuarios a través de correos electrónicos, en los cuales algún delincuente informático intenta engañarlo para que crea que está ingresando a un sitio web de confianza con el que normalmente opera); los antivirus falsos (también conocido como scareware, inician con una advertencia emergente que dice que el usuario tiene un virus. Luego, la ventana emergente lleva al usuario a creer que si hacen clic en el vínculo, la infección se limpiará. Los delincuentes informáticos usan la promesa de “Antivirus gratuito” para implantar software malicioso en el dispositivo de la víctima).⁸³

Estafas en Redes Sociales (son una variedad de mensajes que aparecen en el suministro de noticias, con el objetivo de lograr que el usuario haga clic en un vínculo que podría contener software malicioso); también se dan las estafas en dispositivos móviles (donde las más comunes son las aplicaciones de phishing. Estas aplicaciones están diseñadas para parecerse a las reales, al igual que los correos electrónicos de phishing, pero en lugar de correos electrónicos, el software malicioso se transmite a través de una aplicación falsa); y la estafa de

⁸³ Norton Security (s/f). Cómo evitar las estafas en línea [artículo en línea]. Fecha de consulta 18 de mayo de 2021. Disponible en: <https://lam.norton.com/internetsecurity-online-scams.html>

ingeniería social (se basa en las interacciones entre personas para que el usuario comparta información confidencial. La ingeniería social se basa en la naturaleza humana y las reacciones humanas).⁸⁴

B. Usurpación de Identidad.

El robo de la identidad digital, tanto en Internet como en redes sociales, se produce o bien suplantando la identidad digital de un usuario de Internet y redes sociales, o robando sus claves y contraseñas para acceso a las mismas, con fines generalmente, delictivos, siendo delito en si mismo el robo o la suplantación de la identidad en Internet. La usurpación de identidad se diferencia del robo de identidad porque la primera suele ser realizada por la creación de un perfil falso, pero con la identidad de otra persona a la que se pretende suplantar; y la segunda se produce cuando el que suplanta la identidad lo realiza a través de la sustracción de los datos de acceso a Internet y redes sociales.

En ambos casos la gravedad del hecho es el mismo, pues se suplanta la identidad de otra persona con fines presumiblemente delictivos; sin embargo el simple hecho de hacerse pasar por alguien más, suplantar su identidad o robarla ya constituye delito. El Código Penal venezolano intenta consagrar la usurpación y robo de identidad de la siguiente manera:

Art. 322. Todo el que hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación, será castigado con las penas respectivas establecidas en los artículos 319, si se trata de un acto público, y 321, si se trata de un acto privado.⁸⁵

⁸⁴ *Loc. Cit.*

⁸⁵ Código Penal Venezolano, Libro Segundo “De las diversas especies de delito”, Título VI “De los delitos contra la fe pública”, Capítulo III “De la Falsedad de los Actos y Documentos.”

Por lo tanto, se puede decir que el Código Penal venezolano solamente establece la usurpación de identidad en caso de falsificación de documentos o incluso de testamento. Sin embargo es posible trasladarlo al mundo virtual, ya que aunque se da de una forma distinta se sigue vulnerando la identidad de otra persona.

C. Extorsión.

Se encuentra prevista en el Código Penal venezolano en su artículo 455, según el cuál:

Quién por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con prisión de seis años a doce años.⁸⁶

La extorsión es un delito que puede ser realizado a través de la Red y de las RSI sin necesidad de ejercer violencia física, pero por lo general se encuentra presente la violencia psicológica y emocional, quien ejecuta esta acción lo hace con el fin de obtener algo por parte de la víctima y mayormente el chantaje es una forma de conseguir lo que desea; sin embargo, la extorsión digital se puede dar de distintas formas y la más común es con el uso de algún tipo de virus. Una variante de virus informático especialmente dañino y desgraciadamente muy de moda es el ransomware, un tipo de programa informático malintencionado que le impide a los usuarios acceder a sus ficheros y pide dinero para solucionarlo.

Sus variantes más comunes actúan cifrando los ficheros de nuestro equipo, documentos, fotografías y demás, que no podrán ser abiertos por nuestros programas habituales. El programa malicioso generará entonces un aviso exigiendo una cantidad de dinero para disponer de la solución del problema. Se transmite mediante correos electrónicos o ingresando a

⁸⁶ Idem. Título X “De los Delitos contra la Propiedad”, Capítulo II “Del Robo, de la Extorsión y del Secuestro.”

enlaces de páginas Web malintencionadas. Este tipo de virus Ransomware implica necesariamente la ayuda de la propia víctima pues es esta quien accede al link tanto del correo como de las páginas Web, siendo necesario que cada usuario sepa diferenciar entre un correo legítimo y uno de tipo dudoso.

El objeto de este virus es secuestrar los datos del equipo infectado así, los ficheros a los que tiene acceso este usuario quedan inutilizables y, para poder volver a acceder a ellos, el “secuestrador” pide una cantidad económica. El problema se puede agravar por el hecho de que este virus no sólo afecta al equipo en sí, sino que también es capaz de infectar las carpetas de red a las que el usuario pueda tener acceso.

D. Difamación.

Para la Real Academia Española difamar “es desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.”⁸⁷ Nuestro Código Penal tipifica este delito en su artículo 422, cuando establece:

Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.).⁸⁸

Las redes sociales nos han dado la posibilidad de expresar nuestras opiniones libremente y publicar lo que queremos que nuestros amigos, conocidos o incluso personas que nunca hemos visto ni veremos en nuestra vida, sepan lo que hacemos, sentimos y pensamos; pero la utilización de estas tienen ciertos límites que no pueden ser traspasados.

⁸⁷ Real Academia Española (RAE) (s/f). Concepto de “difamar” [artículo en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/difamar>

⁸⁸ Código Penal Venezolano. Libro Segundo “De las diversas especies de delito”, Título IX “De los delitos contra las personas” Capítulo VII “De la Difamación y la Injuria”.

En el caso de la difamación, se puede decir que es un delito de fácil perpetración a través de las RSI y por lo tanto es uno de esos límites que no puede ser vulnerado, puesto que es muy sencillo pasar de un simple comentario a uno que le cause daño a un tercero. Se realiza con la finalidad de desacreditar a una persona afectando su honor, fama o reputación y puede ser hecho mediante comentarios, audios, videos, imágenes y hasta etiquetas. Son publicaciones maliciosas, en su mayoría falsas.

E. Injuria.

Cardenal y Serrano (1993) definen el delito de injuria como “aquel que una persona realiza contra otra con el ánimo de causar un daño a su dignidad o a la imagen que tienen terceros de ésta.”⁸⁹ (*apud.* Franco Aura (2017)). Nuestro Código Penal lo establece en su artículo 444 como:

Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).⁹⁰

Se diferencia de la difamación porque aquí no se le imputa hecho alguno a una persona, sino que se ofende de alguna manera la reputación de la misma. Al igual que en la difamación, las RSI hacen más fácil la comisión de este delito, el cual afecta la imagen, honor, fama, reputación y dignidad de un individuo.

F. Acoso.

⁸⁹ FRANCO, Aura M. (2017). “Las Redes Sociales y los Delitos de Injuria y Calumnia en Colombia” Trabajo de Grado No Publicado, Universidad Católica de Colombia.

⁹⁰ *Ibidem.*

Cuando una persona hostiga, persigue o molesta a otra, está incurriendo en algún tipo de acoso. El verbo acosar refiere a una acción o una conducta que implica generar una incomodidad o disconformidad en el otro. Es el conjunto de comportamientos de forma reiterada que humillan, intimidan y abusa a una persona para disminuir su autoestima. Se puede señalar que el Acoso u Hostigamiento, es una violencia psicológica agravada, pues aún cuando la forma de ejercerlo varían, la finalidad es la misma, alterar la estabilidad emocional y psíquica de la víctima. Cabe resaltar que el Código Penal no establece el acoso en su articulado, pero la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia si lo tipifica en el artículo 15.

Sin embargo, el acoso es un acto que no distingue entre géneros ni edad pues está destinado a intimidar y humillar a una persona en concreto, en la actualidad, el término más común para referirse a este delito es el Bullying y son los adolescentes y niños quienes más lo sufren. Es un hecho punible más al que las Redes Sociales y el Internet le han facilitado la forma de ejecutarlo. En el mundo virtual este delito se denomina “ciberacoso” o “ciberbullying”; la UNICEF por su parte, lo define como acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.⁹¹

Por otro lado, según el sitio oficial de Avast puede que el ciberacoso sea el tipo más dañino de ataque en línea que existe, pues quienes lo cometen suelen hacerse pasar por personas ficticias, aprovechándose de las inseguridades y de la vulnerabilidades de sus víctimas para infligirles humillaciones y trastornos psicológicos.⁹² Este tipo de delito suele

⁹¹ UNICEF (s/f). “Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

⁹² Avast Academy (2020). “Ciberacoso: todo lo que debe saber” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.avast.com/es-es/c-cyberbullying>

consistir en el envío de mensajes amenazantes o en la publicación de fotografías o vídeos humillantes de la víctima en redes sociales. Existen varios tipos de ciberacoso como lo son: el hostigamiento (Al igual que su variante en línea, el ciberhostigamiento abarca toda una serie de comportamientos amenazantes, especialmente el envío repetido de mensajes insultantes o degradantes).⁹³

También se encuentra el acoso sexual (puede incluir mensajes con un contenido sexual y la publicación de fotos o vídeos comprometedores); el troleo (implica colocar un «cebo» (en forma de mentiras o burlas) para provocar una reacción emocional de alguien); el outing o doxing (se trata de compartir en línea información personal de alguien sin su consentimiento); el fraping (consiste en irrumpir en las cuentas de las redes sociales de alguien (o incluso crear un perfil falso con su nombre) para hacerse pasar por él); el dissing (se produce cuando el ciberacosador difunde rumores o publica fotos, vídeos o capturas de pantalla humillantes de sus víctimas); el catfishing (consiste en crear una persona ficticia y luego atraer a su víctima a una relación en línea, generalmente amorosa).⁹⁴

El swatting (Es el modo más moderno de ciberacoso, en el que el acosador realiza una llamada telefónica a servicios de urgencias y avisa de un secuestro, amenaza de bomba o cualquier otro peligro crítico); y finalmente la exclusión (Al igual que la exclusión en la vida real, los acosadores usan esta táctica para mostrar a sus víctimas que han sido rechazados en un círculo social).⁹⁵

Se puede inferir que todos los tipos de acoso tienen como finalidad avergonzar, humillar o discriminar a las víctimas, y por lo general consisten en la publicación de cierto tipo de contenido que afecta el autoestima de

⁹³ *Ibidem.*

⁹⁴ *Ibidem.*

⁹⁵ *Ibidem.*

los individuos a quién va dirigido. Es muy común en las generaciones más jóvenes.

G. Pornografía.

Por lo general las legislaciones tienen como finalidad proteger a los menores de edad de ser víctimas de este tipo de delitos y Venezuela no se escapa de ello, pues bien, la LECDI establece en su artículo 23 la difusión o exhibición de material pornográfico y a su vez expone que quién se encargue de difundir, transmitir, exhibir o vender este tipo de material y no realice las debidas advertencias para que el usuario restrinja el acceso a menores incurrirá en delito y sera sancionado con prisión y multa.⁹⁶ Por otra parte, en el artículo 24 ejusdem se establece la exhibición pornográfica de niños o adolescentes de la siguiente manera:

Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, exhiba, utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, sera penada con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.⁹⁷

La pornografía clásica la define Ossandon Widow (2014) como “aquellas representaciones en la que han intervenido menores reales, sin manipulación de imagen y en un contexto pornográfico real, aunque la representación de una actividad sexual pueda ser simulada”⁹⁸ (*apud*. Cortés Soledad (2019)). Ahora bien, se puede decir que la pornografía es la creación, venta o difusión de todo actividad sexual, la cual es explícita y por lo general los sujetos quienes aparecen ella son identificables.

⁹⁶ Ley Especial Contra Delitos Informáticos. Título II “De los Delitos”, Capítulo IV “De los Delitos Contra Niños, Niñas o Adolescentes”.

⁹⁷ *Ejusdem*.

⁹⁸ CORTÉS Soledad (2019). “El Delito de Pornografía Virtual y Pseudopornografía en el Código Penal de Costa Rica” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/44678/44550&ved=2ahUKEwja_sfq_ODwAhVtS98KHTTXCi8QFjAEegQICRAC&usg=AOvVaw3rXQmd-CBQsSC9D1Zu_opk

Este delito por lo general se constituye con la publicación de dicho contenido en la Web o en Redes Sociales y la mayoría de las veces se realiza sin el consentimiento de los involucrados en el acto sexual.

H. Prostitución.

Consiste en tener relaciones sexuales a cambio de un pago, la prostitución por sí misma no acarrea como tal un delito, sin embargo deja de ser así cuando quien ejerce esta actividad se encuentra bajo amenaza o cuando es obligada por otro; esto quiere decir que la actividad del proxeneta es la que se encuentra penada por la Ley, por ser esta la persona que induce a otra a ejercer la prostitución y que a su vez se beneficia de las ganancias económicas que se obtienen de esta actividad. El Código Penal venezolano constituye como delito la prostitución de menores en los artículos 387 y 388; también establece en el artículo 389 que quién por medio de amenazas o violencia constriña a un familiar o a alguien se encuentre bajo su cuidado a ejercer la prostitución o la corrupción, será penado.⁹⁹

Actualmente el Internet influido en que éstas prácticas se vuelvan más virales y novedosas, puesto que existen aplicaciones, RSI y hasta páginas Web que permiten que se den prácticas sexuales a cambio de dinero a través de ellas. Un caso moderno y muy mencionado es el de la plataforma de OnlyFans, existen distintos puntos de vista a cerca de esta aplicación, pues para unos es una plataforma que fomenta la prostitución, para otros es una plataforma que sirve como medio de trabajo y de supervivencia, y para otros es una simple Red Social.

Lo cierto es que la mayoría de sus usuarios (sin distinción de género), le dan un uso sexual el cual es monetizado. Sin embargo esta aplicación fue creada con la finalidad de subir cualquier tipo de contenido, pero la

⁹⁹ Código Penal Venezolano. Libro Segundo “De las diversas especies de delito”, Título VIII “De los delitos Contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias” Capítulo III “De los Corruptores”.

poca vigilancia y limitación hicieron que se volviera sexual pues es la práctica mejor pagada en ella. Al igual que esta, existen muchas más aplicaciones que se prestan para este tipo de actividades; incluso en Redes Sociales como WhatsApp, Instagram, Facebook, Telegram, entre otros, es posible ejecutarla a través de mensajes privados.

I. Espionaje.

Se encuentra establecido en la LECDI de la siguiente manera:

Artículo 11. Espionaje informático: Toda persona que indebidamente obtenga, revele o difunda la data o información contenidas en un sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes, será penada con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias. La pena se aumentará de un tercio a la mitad, si el delito previsto en el presente artículo se cometiere con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro. El aumento será de la mitad a dos tercios, si se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas, como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado.¹⁰⁰

Como se puede observar, el artículo anterior contiene uno de los delitos más comunes de los perpetrados a través de las nuevas tecnologías; sin embargo, para la realización de este es necesario que quien lo cometa tenga conocimientos en el área de la tecnología, informática e información. En el espionaje informático un agente puede acechar, observar disimuladamente a alguien o algo para conseguir información sobre esa persona, empresa o gobierno.

El espionaje hace alusión a una actividad exclusivamente humana que consiste en intentar obtener datos secretos para provecho propio o de terceros; el espionaje informático se realiza para obtener información privada de los usuarios de correos electrónicos o redes sociales para lo

¹⁰⁰ LECDI Título II “De los Delitos”, Capítulo I “De los delitos contra los sistemas que utilizan sistemas de información”

cual se usan determinados programas que muchas veces logran eludir los medios de seguridad informática. Sin embargo, se puede decir que la vigilancia masiva ejercida por los gobiernos de algunos países del mundo también conforman una especie de espionaje informático; ya que estas técnicas de vigilancia les permiten obtener información privada de las personas, la cual es almacenada por los organismos de inteligencia y sin el consentimiento de los usuarios.

La vigilancia masiva es ilegal según las leyes internacionales de derechos humanos y es por esto que para poder interceptar las comunicaciones es necesario que un Juez lo ordene, sin embargo no siempre se cumple (por lo menos en Venezuela). Varios países dan "carta blanca" a la vigilancia indiscriminada en sus leyes. En Francia se permite interceptar masivamente comunicaciones, retener información durante largos períodos de tiempo y se ha eliminado la autorización judicial previa. También Reino Unido ha introducido en su legislación mayores poderes de espionaje. Polonia ha otorgado poderes de vigilancia incompatibles con el respeto a la privacidad a la policía y otras agencias.

Este delito atenta contra la privacidad y la intimidad de las personas los cuales son aceptados a nivel internacional como derechos fundamentales. Se debe mencionar que algunas plataformas sociales también incurren en espionaje en cuanto a los perfiles de los usuarios se trata; incluso existe el dilema de que aplicaciones como Instagram pueden acceder a las cámaras de los teléfonos móviles y activarlas, para observar por un determinado tiempo lo que se encuentra haciendo el usuario.

J. Otros.

Finalmente con el uso masivo del Internet y el auge de las redes sociales se han dado nuevos delitos en el ámbito virtual además de los ya tratados con anterioridad, siendo los más comunes el stalking, el sexting, el hackeo y el grooming. Se tiene entonces que el stalking o acecho es el término usado para referirse al trastorno que tiene una persona que lo

lleva a espiar a su víctima. Principalmente, el cyberstalking se da en redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter, donde la mayoría de personas dejan su información disponible para cualquiera, por medio del correo electrónico o por servicios de mensajería instantánea como WhatsApp.

Se diferencia del espionaje porque no es necesario tener amplios conocimientos en informática y puede ser ejecutado por cualquier persona; el término “stalker” se comenzó utilizando para describir a las personas que acechaban a las celebridades y creaban cierta obsesión. El comportamiento de los stalker no constituye en sí un delito, sin embargo al ser realizado de forma repetitiva, no solo por reaccionar a las publicaciones sino también por realizar comentarios y enviar correos constantemente se comienza a considerar como un problema y se comienza a transformar en acoso.

Por otra parte, el sexting consiste en enviar mensajes, fotos o vídeos de contenido erótico y sexual personal a través del móvil mediante aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, correos electrónicos u otro tipo de herramientas de comunicación.¹⁰¹ Aunque no sea una práctica de exclusividad juvenil, la infancia y la adolescencia, son los grupos más vulnerables. Otorgando especial atención a los preadolescentes de 10 a 12 años.

Habitualmente se suele realizar de manera íntima, entre dos personas, aunque pueda llegar a manos de muchos otros usuarios si no se respeta esa intimidad, lo que por desgracia es bastante habitual. La práctica de este no constituye delito por ser algo privado entre dos personas las cuales deberían ser adultas; sin embargo el delito viene a constituirse cuando esa privacidad o intimidad es violada por cualquiera de las partes la cual hace de conocimiento público las imágenes o vídeos de contenido

¹⁰¹ Diario El Mundo (2018). “¿Qué es el sexting y por qué supone un riesgo?” [periódico en línea]. Fecha de Consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.elmundo.es/vida-sana/sexo/2018/07/20/5b50b3eb468aeb2a7d8b464e.html>

sexual; muchas veces quienes realizan esta práctica se convierten en víctimas de chantaje o extorsión sexual y es ahí cuando se traspasa la barrera de lo legal a lo ilegal.

Según la página oficial de AVG Signal (2020) “el hackeo consiste en poner en riesgo sistemas informáticos, cuentas personales, redes de ordenadores o dispositivos digitales. Pero no es necesariamente una actividad malintencionada.”¹⁰² Esta actividad es realizada por un hacker que es alguien que aprovecha sus habilidades y conocimientos técnicos para resolver un problema; sin embargo, existen tres tipos de hackers, los de sombrero negro que son los denominados “ciberdelincuentes”, estos son los que quebrantan hábilmente un sistema informático para robar datos, alterar registros o realizar cualquier otra acción ilegal; los de sombrero blanco, que son aquellos que se dedican a trabajos de empresas y sus actividades son completamente lícitas.

Y los hackers de sombrero gris que empiezan probando los sistemas de una empresa para identificar un defecto de seguridad y después contactan con la empresa para ofrecer una solución (por un precio); este último grupo comienza ejerciendo la actividad de manera fraudulenta pero luego la convierten en legal pues no causan daño alguno. Se puede observar que el hackeo va a constituir delito solamente en los casos en que se utilice de forma malintencionada con la finalidad de robar información.

Finalmente se encuentra en grooming, el cual es un delito que consiste en el acoso sexual y virtual a niños y adolescentes por parte de un adulto. El acosador simula ser un menor a través de un perfil falso para establecer una conexión y control emocional con el fin de disminuir las inhibiciones de

¹⁰² AVG Signal (2020). “¿Qué es el hackeo? Todo lo que necesitas saber” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de may de 2021. Disponible en: <https://www.avg.com/es/signal/what-is-hacking>

los chicos. A través de distintas técnicas de manipulación, el adulto consigue que el niño se desnude o realice actos de naturaleza sexual.

El grooming se constituye como delito desde su inicio principalmente porque va dirigido a menores de edad, se aplican técnicas de engaño, manipulación y violencia psicológica y finalmente se convierte en un acto sexual. Esta actividad es posiblemente un tipo de pedofilia con la diferencia de que el perpetrador o depredador sexual infantil depende necesariamente de la tecnología para llevarlo a cabo.

CONCLUSIONES

1. Las nuevas tecnologías constituyen al día de hoy una de las principales bases de lo que viene siendo la comunicación universal; actualmente es más fácil entablar una conversación o crear lazos de amistad gracias al Internet y al auge de las Redes Sociales. Unido a esto, tienen como principal utilidad la transmisión de información, la cual viaja a gran velocidad. Todo esto hace que tanto las Nuevas Tecnologías como las RSI jueguen un papel muy importante en la vida del hombre, pues la utilización de las mismas influyen en todos los campos de la sociedad, facilitando la realización de las actividades diarias de todo individuo, incluyendo el campo del Derecho, siendo que la sociedad evoluciona según evolucione la ciencia y la tecnología y el Derecho avanza conforme avanza la sociedad.
2. Los derechos individuales hacen referencia a los Derechos Humanos, los cuales son inherentes a todas las personas. La tecnología y especialmente las RSI han dado paso a nuevas formas para el ejercicio de estos derechos, sin embargo, es necesario que se establezcan límites puesto que por la gran amplitud de éstos derechos como la privacidad y la intimidad son vulnerados. A su vez, tanto las nuevas tecnologías como las RSI constituyen una excelente herramienta para el ejercicio de la libertad de expresión, pero el uso excesivo de este muchas veces traspasa el límite y choca con los demás. Por otra parte, no se puede negar que existen violaciones a estos derechos tanto por parte de los usuarios, como de los gobiernos y de las mismas empresas que manejan las plataformas sociales.
3. En Venezuela la Carta Magna consagra los derechos que tienen los ciudadanos, siendo posible encontrarlos también en el entorno virtual, así como también existen leyes que tipifican los delitos y sus penas. Sin embargo, se da una gran violación a los derechos individuales del hombre por parte del Estado venezolano, al abusar del poder que las

leyes le otorgan ejerciendo una especie de control social, afectando las comunicaciones, interfiriendo en la privacidad de los individuos y censurando y persiguiendo a todo aquel que se exprese de forma distinta a Él. Unido a esto las leyes existentes aunque consagran las nuevas tecnologías y pretenden proteger lo que en ellas sucede dejan algunos vacíos, pudiéndose decir que en el país aunque la tecnología y la sociedad han avanzado, las leyes no lo han hecho.

4. Finalmente, aunque la tecnología y las RSI han logrado influir positivamente en la vida del hombre, también han dado paso a facilitar la comisión de delitos, los cuales pueden ser delitos comunes llevados al mundo virtual, o delitos informáticos los cuales nacieron con las nuevas tecnologías y que sólo pueden ser realizados haciendo uso de las mismas. Por otro lado, aunque dichas herramientas han tenido un impacto en el Derecho Penal, especialmente en el área de Investigación Penal, en Venezuela la aplicación de estas se encuentran un poco atrasadas principalmente porque para poder emplearlas en procesos investigativos se deben tener en cuenta límites que no deberían ser traspasados pues al ignorarlos se estaría creando una vulneración a los derechos fundamentales.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Aplicaciones: Es un programa informático diseñado como una herramienta para realizar operaciones o funciones específicas. Generalmente, son diseñadas para facilitar ciertas tareas complejas y hacer más sencilla la experiencia informática de las personas.

Contraseña (password): Secuencia alfabética, numérica o combinación de ambas, protegida por reglas de confidencialidad, utilizada para verificar la autenticidad de la autorización expedida a un usuario para acceder a la data o a la información contenida en un sistema.

Digital: Está estrechamente vinculado en la actualidad a la tecnología y la informática para hacer referencia a la representación de información de modo binario (en dos estados).

DNS: Proviene de la expresión inglesa Domain Name System: es decir, Sistema de Nombres de Dominio. Se trata de un método de denominación empleado para nombrar a los dispositivos que se conectan a una red a través del IP.

Hardware: Equipos o dispositivos físicos considerados en forma independiente de su capacidad o función que conforman un computador o sus componentes periféricos, de manera que pueden incluir herramientas, implementos, instrumentos, conexiones, ensamblajes, componentes y partes.

Hipertexto: Se emplea en el terreno de la informática para nombrar a la estructura de textos, imágenes, videos, audios y otros recursos que se encuentran vinculados entre sí mediante enlaces. Se trata de una herramienta que permite relacionar información de distintas fuentes a través de asociaciones y de conexiones lógicas.

HTML: Es un lenguaje de marcado que se utiliza para el desarrollo de páginas de Internet. Se trata de la sigla que corresponde a HyperText Markup Language, es decir, Lenguaje de Marcas de Hipertexto, que podría ser traducido como Lenguaje de Formato de Documentos para Hipertexto.

HTTP: Es la sigla correspondiente a la expresión inglesa Hypertext Transfer Protocol, traducida a nuestro idioma como Protocolo de Transferencia de Hipertexto. Se trata de un protocolo de comunicación que posibilita la circulación de información a través de la World Wide Web (WWW).

Keylogger: Por regla general, los keyloggers son un spyware malicioso que se usa para capturar información confidencial, como contraseñas o información financiera que posteriormente se envía a terceros para su explotación con fines delictivos. Se realiza mediante un seguimiento que almacena todas las teclas presionadas en el dispositivo.

Link: Se constituye como una herramienta que facilita el acceso a diferentes datos. Se trata de un componente clave para la navegación a través de la World Wide Web (WWW).

Phishing: Captación ilícita de datos que tiene lugar a través del envío masivo de correos electrónicos los cuales simulan la identidad de una institución financiera o sitio web de confianza con el objetivo de solicitar a los receptores sus datos personales.

Plataforma: Las plataformas digitales o plataformas virtuales, son espacios en Internet que permiten la ejecución de diversas aplicaciones o programas en un mismo lugar para satisfacer distintas necesidades.

Software: Información organizada en forma de programas de computación, procedimientos y documentación asociados, concebidos

para realizar la operación de un sistema, de manera que pueda proveer de instrucciones a los computadores así como de data expresada en cualquier forma, con el objeto de que los computadores realicen funciones específicas.

URL: Es una sigla del idioma inglés correspondiente a Uniform Resource Locator (Localizador Uniforme de Recursos). Se trata de la secuencia de caracteres que sigue un estándar y que permite denominar recursos dentro del entorno de Internet para que puedan ser localizados. Gracias a estos se pueden crear los hipervínculos o links.

Virtual: Se considera como virtual a todo lo que sea una imitación de una situación o persona muy parecido a la realidad, este es un término muy común en la informática para hablar de la realidad construida a partir de sistemas informáticos o digitales; de esta forma se conoce como “realidad virtual” al instrumento informático que permite a los usuarios tener la sensación de estar inmerso en un mundo paralelo al real.

Virus: Programa o segmento de programa indeseado que se desarrolla incontroladamente que genera efectos destructivos o perturbadores en un programa o componente del sistema.

VPN: Virtual Private Network, también llamada red privada virtual, es un tipo de tecnología conectada a la red que permite seguridad en la red local cuando el ordenador está conectado a internet. De este modo se consigue que un ordenador conectado a una red pueda enviar y recibir datos de redes públicas y compartidas como si se tratara de una red privada.

Web: Es una palabra inglesa que significa red o telaraña. Se designa como ‘la web’ al sistema de gestión de información más popular para la transmisión de datos a través de internet.

WWW: World Wide Web que significa literalmente red global. También se le llama simplemente como "la web" y es uno de los sistemas distribuidos de gestión de información que usan Internet o la red para la transmisión de datos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avast Academy (2020). “Ciberacoso: todo lo que debe saber” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.avast.com/es-es/c-cyberbullying>
- AVG Signal (2020). “¿Qué es el hackeo? Todo lo que necesitas saber” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.avg.com/es/signal/what-is-hacking>
- CEA A. (2012). Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación. Trabajo de Máster no publicado. Universidad de Salamanca, España.
- CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2011). Comunicado de Prensa R50/11: “Relatorías de Libertad de Expresión emiten Declaración Conjunta acerca de Internet” [artículo en línea]. fecha de consulta: 12 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>
- Código Penal Venezolano, publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria, de fecha 13 de abril de 2005.
- Comité Jurídico Interamericano (2017). La Privacidad y la Protección de Datos Personales [artículo en línea]. Fecha de consulta 19 de abril de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf&ved=2ahUKEwirt8ja-4rwAhUHQzABHQ6tCG8QFjABegQIAxAG&usg=AOvVaw1-wSZDsq4xHstyhssBvx2
- CONDE GONZÁLEZ, Francisco J. (2016). “EL uso de las Nuevas Tecnologías y los Derechos Humanos”. Revista de Derechos

Humanos (Dfensor) [revista en línea], fecha de consulta: 17 de febrero de 2021. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/dfensor_06_2016.pdf

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1999.
- CORNEJO Marqueza y TAPIA María L. (2011). “Las Redes Sociales y Relaciones Interpersonales en Internet”, Revista Fundamentos en Humanidades, Volumen XII, N° 24, pp. 219-229.
- CORONADO L. V. (2015). La Libertad de Expresión en el Ciberespacio. Tesis doctoral no publicada. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. P. 109-162.
- CORTÉS Soledad (2019). “El Delito de Pornografía Virtual y Pseudopornografía en el Código Penal de Costa Rica” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/44678/44550&ved=2ahUKEwja_sfq_ODwAhVtS98KHTTXCi8QFjAEegQICRAC&usg=AOvVaw3rXQmd-CBQsSC9D1Zu_opk
- DE VITA MONTIEL, NAYA (2008); Tecnologías de Información y Comunicación para las Organizaciones del Siglo XXI. CICAG: Revista del Centro de Investigación de Ciencias Administrativas y Gerenciales, volumen V, N° 1.
- Diario El Mundo (2018). “¿Qué es el sexting y por qué supone un riesgo?” [periódico en línea]. Fecha de Consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.elmundo.es/vida-sana/sexo/2018/07/20/5b50b3eb468aeb2a7d8b464e.html>

- Facebook Site Governace (2010). Política de Privacidad de Facebook [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de abril de 2021. Disponible en:
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://gent.uab.cat/pamias/sites/gent.uab.cat.pamias/files/Pol%25C3%25ADtica%2520de%2520privacidad%2520de%2520Facebook.docx_.pdf&ved=2ahUKewijvanMmowAhUbRTABHR_DAG8QFjAKegQIFhAC&usg=AOvVaw0Z4Lai7jYAup9I
- FRANCO, Aura M. (2017). “Las Redes Sociales y los Delitos de Injuria y Calumnia en Colombia” Trabajo de Grado No Publicado, Universidad Católica de Colombia.
- GARCÍA MORIYÓN Felix (1998). Seminario de Historia de la Filosofía, tesis de Derechos Humanos. Universidad Complutense, Madrid, España, pp. 37-62.
- GARCÍA, José L. (2013). Estudio sobre la Privacidad en el uso de las Redes Sociales de Internet en el IES Emilio Jimeno de Calatayud. Trabajo de Máster no publicado. UNED, España. p.8.
- GREGORIO Carlos G., GRECO Silvana y BALIOSIAN Javier (s.f.). “Impacto de las nuevas tecnologías de comunicación e información sobre los derechos de intimidad y privacidad” [libro en línea], fecha de la consulta: 22 de febrero de 2021. Disponible en:
<https://www.flacso.edu.ec/portal/modules/umPublicacion/pndata/files/docs/sfintgregorio.pdf>
- HÜTT HERRERA, HAROLD (2012). “Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta de Difusión”. Revista Reflexiones, volumen 91, N° 2, pp. 121-128.
- JARAMILLO Paula y LARA J. Carlos (s/f). Derechos fundamentales en internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos

Humanos. ONG Derechos Digitales. Policy Papers N° 7, Santiago de Chile, Chile.

- Laboratorio de Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos de la Universidad de Sevilla. “Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos [artículo en línea]. Fecha de consulta: 17 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.idhc.orgarxiusrecercanuevas-tecnologias-web.pdf>
- Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011.
- Ley Especial Contra Delitos Informáticos publicada en Gaceta Oficial N° 37.313 de fecha 30 de octubre de 2001.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 39.610, de fecha 7 de febrero de 2011.
- Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, publicada en Gaceta Oficial N° 34.863 de fecha 16 de diciembre de 1991.
- Norton Security (s/f). Cómo evitar las estafas en línea [artículo en línea]. Fecha de consulta 18 de mayo de 2021. Disponible en: <https://lam.norton.com/internetsecurity-online-scams.html>
- ORTEGA CARRILLO, Jose A. (2004) Redes de aprendizaje y curriculum intercultural. Actas del XIII Congreso Nacional y II Iberoamericano de Pedagogía. Ed. Sociedad Española de Pedagogía. Valencia
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. (2012). “El Derecho ante la nuevas tecnologías”; Revista El Notario del siglo XXI.

- PÉREZ Mateo, FERNÁNDEZ M^a. Poveda y LÓPEZ Francisco (2014). “El Fenómeno de las Redes Sociales: Evolución y Perfil del Usuario” *Revista eduPSYKHÉ*, volúmen 13, N° 1, pp. 93-118.
- PI, CDHI y Acceso Directo (2016). El Derecho a la Privacidad en la República Bolivariana de Venezuela [artículo en línea]. Fecha de Consulta: 12 de abril de 2021. Disponible en: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2016/04/UPR-Venezuela-Stakeholder-Report-Spanish.docx&ved=2ahUKEwiLkIS5x_nvAhUNV80KHZMpAGQQFjACegQIGhAC&usg=AOvVaw0CUWnylcOXpvBlcdRXBCXo **(para ingresar a este link es necesario el uso de una VPN).**
- PRADILLO ORTIZ, Juan C. (2013). La investigación del delito en la era digital: Los derechos fundamentales frente a las nuevas medidas tecnológicas de investigación. *Revista estudios de progreso: Fundación Alternativas* [revista en línea], fecha de la consulta: 21 de febrero de 2021. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/actividades_descargas/5a687574bb9f245b66286372359596d4.pdf
- PREZZAVENTO Timoteo (s/f). “Cambrige Analytica y su impacto en las Políticas de Privacidad”. Trabajo de grado no publicado. Universidad de San Andrés, Buenos Aires, Argentina.
- Real Academia Española (RAE) (s/f). Concepto de “difamar” [artículo en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es/difamar>
- RICO CARRILLO, Mariliana (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política* [revista en línea], fecha de la consulta: 18 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>

- SÁNCHEZ, Alberto (2016). El Derecho Humano a la Privacidad desde un enfoque de las capacidades: Una reflexión educativa. Revista EDETANIA [Revista en Línea]. Fecha de consulta: 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6271847.pdf&ved=2ahUKEwiAxrrh-orwAhXISzABHRWuAHUQFjAKegQIIRAC&usg=AOvVaw0tbT4v06tubGJQHVN83b0X>
- SILES GONZÁLEZ, Ignacio (2005). “Internet, Virtualidad y Comunidad”. Revista electrónica de Ciencias Sociales (Cr), [Revista en Línea], fecha de consulta: 29 de marzo de 2021, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15310805>
- Thompson, A. y Strickland, A. (2004). Administración Estratégica. Editorial Mc Graw Hill, México.
- UNICEF (s/f). “Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo” [artículo en línea]. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- UNICEF (s/f). “¿Qué son derechos humanos?” [Artículo en línea] fecha de consulta 26 de febrero de 2021 Disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>